



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
VICERECTORADO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

TESIS

**CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEFICACIA DE LAS DEMANDAS DE
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA PRESENTADAS
DURANTE LOS AÑOS: 2007- 2009, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA.**

**PRESENTADA POR
BACHILLER: VICTOR EDUARDO PACHECO VILLAR**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL**

**ICA - PERÚ
2016**

DEDICATORIA:

A mis queridos padres, **Víctor Raúl José**
y **Rosa Amalia**.

Al recuerdo imperecedero del hombre que
guio ejemplarmente mi vida: **Víctor M. Pacheco**
Cabezudo, con amor de hijo.

A Nilda Liz y Werner Antonio como muestra
de Amor Infinito.

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por su amor eterno.

A mi Asesor: **Harry Raúl Leveau Bartra**

Y a mis amigos: **José Vásquez Peña**, por sus invalorables aportes a la presente tesis; al reconocido artista plástico **Oscar Paukas** por su lealtad y amistad sincera y a **Javier Marín Girao**: mi amigo, mi confidente, mi hermano.

ÍNDICE

RESUMEN	vii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	
1.2.1. Delimitación espacial	20
1.2.2. Delimitación social	20
1.2.3. Delimitación temporal	21
1.2.4. Delimitación conceptual.	
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	21
1.3.1. Problema principal	21
1.3.2. Problemas secundarios	21
1.4. OBJETIVOS	22
1.4.1. Objetivo general	22
1.4.2. Objetivos específicos	22
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.5.1. Hipótesis de general	23
1.5.2. Hipótesis secundarios	
1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)	24
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	25
a) Tipo de investigación	25
b) Nivel de investigación	
1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	26
a) Método de la investigación	26
b) Diseño de la investigación	26
1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	26
a) Población	26
b) Muestra	26
1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	27
a) Técnicas	27

b) Instrumentos	27
1.6.5. ORDENAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	
1.6.6. CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS	28
1.6.7 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	29
a) Justificación	29
b) Importancia	30
c) Limitaciones	30

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	31
2.2. Marco Legal	35
2.3. Bases teóricas	42
2.4. Definición de términos básicos	81

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. ORGANIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS	86
3.1.1 Resultados de Demandas sobre NCJF año 2007	86
3.1.2 Resultados de Demandas sobre NCJF año 2008	87
3.1.3 Resultados de Demandas sobre NCJF año 2009	89
3.1.4 Causas de Ineficacia de las Demandas sobre NCJF.	90
3.2. CONTRASTACION Y VALIDACION DE LAS HIPOTESIS	92
3.2.1 Prueba de la Hipótesis Secundaria 1	93
3.2.2 Prueba de la Hipótesis Secundaria 2.	93
3.2.3 Prueba de la Hipótesis Secundaria 3.	94
3.2.4. Prueba de la Hipótesis Secundaria 4	95
3.3 PRUEBA DE LA HIPÓTESIS GENERAL	96
3.4 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	99
3.4.1. Limitaciones de la legislación sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta	99
3.4.2. Limitaciones en la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta	102
3.4.3. Efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
FUENTES DE INFORMACIÓN	112
ANEXOS	122
1. Matriz de consistencia	

2. Ficha de recolección de datos
3. Guía de Entrevista

RESUMEN

Con el objetivo de analizar las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica, se realizó una investigación Aplicada que combina una aproximación cuantitativa y cualitativa, de nivel Explicativo, utilizando un diseño no experimental y analítico. El universo de estudio estuvo constituido por los expedientes que ingresaron entre los años 2007 a 2009 a los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Ica, sobre materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y las sentencias expedidas en dicha materia, a efecto de puntualizar las causales que conllevan a declarar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Asimismo se revisó y analizó la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Órganos Jurisdiccionales competentes, en relación a la institución de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

El análisis de la información obtenida ha evidenciado que las causas de la Ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tienen su origen en diversos factores de tipo legislativo, de la práctica jurisdiccional y de aplicación o cumplimiento de sus efectos. No hay claridad y precisión en cuanto al plazo para interponer la demanda, no se estipula si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad. La legitimación activa resulta confusa pues se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso. Existen dudas respecto a si se debe reponer el proceso fenecido al estado en que se cometió el vicio o iniciar un tercer proceso, y no se ha precisado si el juez competente debe ser el mismo juez que conoció el proceso primigenio o uno diferente.

Palabras claves: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Cosa juzgada. Fraude procesal. Revisión. Vicios procesales. Impugnación. Estructura tridimensional del derecho. Colusión. Debido proceso.

ABSTRACT

In order to analyze the causes that determine the ineffectiveness of the petition for annulment of fraudulent res judicata filed in the Judicial District of Ica, an applied research was carried out combining a quantitative and qualitative approach, explanatory level, using a non-experimental and analytical design. The study group consisted of the records that were admitted between the years 2007 to 2009 at the Civil Courts Judicial District of Ica, on the field of Nullity of Fraudulent res judicata and the sentences issued in this matter, in order to point out the causal lead to declare the nullity of fraudulent res judicata. It was also reviewed and analyzed the existing legislation and jurisprudence of the Constitutional Court and the court having jurisdiction in relation to the institution of Nullity of Fraudulent res judicata.

The analysis of the information obtained has revealed that the cause of the inefficiency of the petition for annulment of fraudulent res judicata, stem from several factors legislative, judicial practice and application of or compliance with its effects. There is no clarity and precision on the deadline for filing the claim, does not stipulate whether it is a limitation period or expiration. The legitimation is confusing because it gives equal status to the party and the third party to the proceeding. There are doubts as to whether to replace the defunct process to the state she was the vice or start a third process, and has not indicated whether the judge should be the same judge who heard the primitive process or a different one.

Keywords: Nullity of fraudulent Jeopardy. Jeopardy. Procedural fraud. Review. Procedural flaws. Challenge. Three-dimensional structure of law. Collusion. Due process.

INTRODUCCION

La cosa juzgada es una institución con la que diariamente tienen que confrontarse abogados, jueces y fiscales. Su estudio es considerado uno de los más complejos y, sin embargo, aunque son múltiples los autores que han abordado su análisis, los problemas que subsisten en la práctica son casi los mismos, desde hace más de tres milenios.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil Peruano, actualmente es ineficaz, ya que no produce el efecto deseado, esto es, “invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso.

Precisamente, la presente investigación que lleva por título: **Causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica, durante los años: 2007 2009**, aborda esta temática debido a que en el contexto de la realidad jurídica de Ica, la problemática central de la administración de justicia constituye la impronta de la corrupción en un alto porcentaje; presentándose el fraude procesal como uno de los aspectos que deben investigarse prioritariamente.

Es obligación de los sujetos que concurren a un proceso judicial, sean litigantes, abogados, jueces, fiscales y auxiliares, actuar con probidad y lealtad; toda vez que cuando se actúa contrario a ello estamos ante la figura del fraude procesal, que consiste en la actividad de lograr de manera insidiosa, maquinada e indirecta un daño ilícito en perjuicio de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso.

Una sentencia obtenida mediante un fraude procesal no puede permanecer vigente en el contexto jurídico, porque se alejaría de la noción básica de legalidad; más aún si somos conscientes que todo proceso judicial

debe proveer el resarcimiento con un contenido mínimo de justicia, de un derecho presuntamente afectado.

En conclusión el estudio realizado ha demostrado que los mecanismos procesales existentes para remediar un fraude procesal, en la praxis jurisdiccional resultan ineficaces, por lo que se hace necesario ampliar y profundizar el estudio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta con criterio científico.

Es por ello que en la presente investigación, identificamos las causas y efectos de esta ineficacia, evaluamos las limitaciones que se presenta en la legislación vigente y en la práctica jurisdiccional; y finalmente, proponemos algunas soluciones que permitan revertir positivamente esta relevante problemática jurídica.

Las limitaciones que en cierta forma afectaron la viabilidad de la presente investigación ha sido las fuentes de información relacionados con el tema objeto de investigación, sobre todo la escasa bibliografía, así como la no existencia de trabajos o tesis de investigación sobre las demandas de cosa juzgada fraudulenta, en la realidad jurídica de Ica.

La estructura de la investigación comprende tres capítulos principales:

En el primer capítulo referido al planteamiento metodológico, se aborda la descripción de la realidad problemática, se delimita la investigación, se plantea el problema de investigación, se establecen los objetivos, las hipótesis, las variables, se precisa el tipo, nivel y diseño de la investigación.

El segundo capítulo, se refiere al marco teórico donde, se establece los antecedentes de las investigaciones realizadas, las bases teóricas que dan sustento a la investigación, se incluyen las definiciones de los términos básicas utilizados en el estudio realizado.

El tercer capítulo comprende la organización, presentación análisis e interpretación de los datos recopilados, así como la prueba o contraste de las hipótesis estadísticas formuladas.

Finalizamos estableciendo las conclusiones y recomendaciones, y un anexo, donde incorporamos la matriz de consistencia, así como los formatos utilizados para la recolección de datos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Empezamos este estudio, haciendo un breve análisis histórico de los orígenes de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Piero Calamandrei¹ hacía una reseña del proceso monárquico, aquel periodo déspota donde la palabra del Rey tenía un carácter divino y las decisiones de los soberanos eran inimpugnables, constituían por decirlo en otras palabras "cosa juzgada".

Posteriormente aparece en Roma, los llamados iudex, que no eran otra cosa que jueces elegidos por las partes en litigio, a través de un "litiscontestatio" (Contrato de Litigio), el iudex resolvía escuchando a ambas partes, lo resuelto era de obligatorio cumplimiento, ante esto surgieron las

¹ Para los cultores del Derecho Procesal no resulta desconocido el nombre de Piero Calamandrei. Nacido en Florencia el 21 de abril de 1889 y fallecido en esa misma ciudad el 27 de septiembre de 1956, Calamandrei fue un maestro de procesalistas y un insigne abogado.

siguientes interrogantes: ¿Qué podían hacer las partes ante los actos dolosos de su adversario, ante el error del iudex o ante la colusión de este con su contendiente?

Estas preguntas encontraron respuesta en la implementación de la "Integratum Restitutio", propiamente dicho es el antecedente más remoto de la Revisión Civil; una figura nova que se aplicaba de forma excepcional y para determinadas causales como: el error en el juzgamiento, el dolo del adversario, los falsos documentos o los falsos testimonios; la 'integratum' se implementó antes que la suplicatio y que la appellatio, figuras que en el futuro se convirtieron en la base de los recursos impugnatorios que hoy conocemos.

Históricamente ha habido una evolución en cuanto a la inmutabilidad e irrefutabilidad de las sentencias firmes; de una posición extrema en cuanto a la certeza y seguridad jurídica, por la que en aras de preservar dichos valores se dejaba de lado la justicia y hasta el sentido común, se presentó una posición extrema en sentido opuesto, por ejemplo, en la Alemania nazi de 1941, donde el fiscal de Tercer Reich podía solicitar la reapertura de una causa fenecida con solo sostener que existían motivos racionales contra la justicia de la sentencia, por razón de los hechos o el derecho, o si estimaba que el nuevo juicio y resolución estaban exigidos por la importancia que el fallo tenía para la comunidad popular. Generalmente se ha considerado que es –o ha sido- ésta una de las tantas luchas entre seguridad jurídica y justicia como valores siempre en continua tensión, lo que no necesariamente es compartido hoy en día, por cuanto ambos valores no han de ser excluidos, sino ser armonizados, ya que un sistema que admite la injusticia está destinado a quebrarse, de igual forma que un sistema que no proporcione certeza. Es por ello que el proceso, conforme ha ido evolucionando hacia convertirse en un medio y no en un fin, se ha vuelto cada vez más garantista, específicamente como instrumento de resguardo al derecho al debido

proceso. “Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”, frase de Alsina que refleja el espíritu de tal desarrollo. No aceptar la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada cuando ésta se funda en un fraude, cuando ha habido una violación al debido proceso, significaría que la justicia es solo cuestión de suerte o coincidencia

Hoy subsiste la figura de la 'Integratum', pero con otro nombre y con ciertas variaciones, comúnmente se le conoce en el mundo como 'Revisión Civil', en el Perú adoptamos el nombre de 'Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta', algunos autores distinguen a ambos nombres diciendo que la revisión civil es el género y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es la especie.

El Código Procesal Civil peruano de 1993 vigente acogió a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en su artículo 178, mencionando textualmente en su primer párrafo: "Que hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través del proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso".

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (en adelante NCJF), tal como se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27701, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso.

El tema de por si es complejo y controvertido. Complejo en la medida que encierra a su vez importantes instituciones de Derecho, tales como: la cosa juzgada, el fraude, la nulidad y la impugnación, además porque rebasa el campo estrictamente procesal y toda las áreas de la Filosofía del Derecho y la Teoría del Derecho, ratificando el carácter sistemático del Derecho. De otro lado, también es controvertido porque la NCJF, así como sus componentes: la cosa juzgada y el fraude, han generado desde sus orígenes debates y posiciones encontradas, fundamentalmente en lo relativo a la inmutabilidad de la cosa juzgada, la sanción y erradicación del fraude que lleva a la moralización del Derecho, y que aparentemente encierra enfrentamiento entre dos valores fundamentales: justicia y seguridad jurídica.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta es de naturaleza impugnatoria, y su cabal comprensión nos remite inevitablemente a revisar la teoría de las nulidades y la teoría general de las impugnaciones.

La cosa juzgada conforme la doctrina, no es una noción de orden lógico, sino un concepto de naturaleza procesal consistente en el efecto que produce una resolución judicial que concluyendo en el proceso pasa a ser indiscutible e inmutable después de ser emitida. Debido al influjo de las ideas liberales ha adquirido gran importancia y tiene rango constitucional en el régimen jurídico de los diferentes Estados; es más, su sistematización ha significado notables esfuerzos doctrinarios y legislativos para convertirlo en el pilar de la sabiduría de la “seguridad jurídica”.

El fin natural del proceso, según Carnelutti, es la “decisión de la *litis* es justicia, es decir su justa composición“. Sin embargo, no siempre se cumple esta finalidad, ya que no pocas veces se advierte una suerte de desviación debido a la injerencia de un elemento ajeno, maléfico: el fraude procesal, que da origen a una decisión jurisdiccional injusta en desmedro o perjuicio de una

de las partes o un tercero. En este caso, la “inmutabilidad” de la cosa juzgada se pone en tela de juicio y su elevada posición parece desmoronarse.

El problema es muy significativo porque hay que poner en la balanza a dos importantísimos valores del Derecho, por un lado la seguridad jurídica y por otro la justicia, como siempre, la solución debemos encontrarlo en un camino intermedio.

Concluido el proceso en resolución firme, la injusticia que introdujo el fraude procesal, no podría ser ya materia de discusión por lo que, de no existir la revisión, se produciría una situación de indefensión. La revisión Civil por fraude procesal, es uno de los remedios puestos en vigencia por el Derecho Procesal Moderno contra el fraude procesal.

La cosa juzgada en el Perú, históricamente y desde la formación de la República ha sido considerada como principio jurídico rector del ordenamiento peruano, no sólo a nivel de norma, sino también su consagración ha sido constitucional, significando ello una ratificación de la herencia recibida del Derecho Romano en materia jurídica, vía la colonización española.

Sin embargo, la cosa juzgada no es un principio absoluto sino relativo, ya que su mentada “santidad” ha sido mellada por la presencia de diversas formas de revisión de cosa juzgada, que se da en materia penal, civil y constitucional, en casos expresamente señalados por la Ley, y especialmente cuando la decisión judicial ha sido obtenida con fraude procesal (como ocurre en lo civil) y cuando se ha encontrado nueva prueba que acredita la inocencia del sentimiento (en materia penal). Todas estas formas de revisión son excepcionales, manteniendo la seguridad jurídica que da la cosa juzgada en general.

En materia civil, el primer antecedente de revisión de cosa juzgada lo encontramos en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1851, en la figura de la “restitución por entero”, y actualmente el Código Procesal Civil de 1993 en su artículo 178º, ha establecido la denominada “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”.

Tanto la seguridad como la justicia son valores y fines esenciales del Derecho. Sin embargo, la posibilidad de revisar la cosa juzgada en casos de sentencias injustas por la existencia de vicios graves como el fraude, plantea el problema de enfrentamiento entre estos valores. Cuál es el valor que debe primar: ¿Justicia o seguridad?

El precedente enfoque jurídico de la NCJF se ajusta con sorprendente exactitud en el ámbito del Distrito Judicial de Ica, donde hemos investigado el fenómeno, analizando los expedientes ingresados a los juzgados civiles durante los años 2007-2009; la gran mayoría de demandas de este tipo son finalmente declaradas infundadas o improcedentes, situación que resulta aún más llamativa, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una figura considerada por la doctrina como excepcional.

En razón de que no han sido debidamente internalizados, entendemos por falta de difusión y precisión legislativa, los alcances de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta - pues se sigue considerándose como un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso - y al no existir, por otro lado, un completo desarrollo de la legislación sobre el tema, los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de este tipo de acciones produciéndose un fenómeno similar a la "amparización" - que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la ley 23506, que regula las acciones de Habeas Corpus y Amparo, lo cual afecta

a la seguridad jurídica y menoscaba el cumplimiento de las decisiones judiciales.

En este contexto, el problema de la presente investigación queda concretado en las siguientes interrogantes:

- ¿Consideran los justiciables que La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta constituye un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso o existe la cabal comprensión de que resulta más bien un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual?
- ¿Consideran los justiciables que mediante el planteamiento de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se puede detener la ejecución de sentencia del proceso originario?
- ¿Los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de este tipo de acciones produciéndose un fenómeno similar a la "amparización" - que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la ley 23506, que regula las acciones de Habeas Corpus y Amparo, lo cual afecta a la seguridad jurídica y menoscaba el cumplimiento de las decisiones judiciales?
- ¿Es necesaria la reglamentación de la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta regulada únicamente en el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27701?
- ¿Cuáles son las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica?

Intentar responder a estas interrogantes y plantear en lo posible algunas medidas legislativas que puedan precisar debidamente esta figura a efectos de evitar el abuso de derecho al ejercitar la acción nulificante nos ha animado

a desarrollar el presente trabajo el mismo que espero alcance las expectativas creadas y satisfaga los requerimientos para optar el grado académico de Magister en Derecho Civil y Comercial.

La pregunta que determina el problema objeto de la presente investigación es la siguiente:

¿Cuáles son las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas durante los años 2007 a 2009 en el Distrito Judicial de Ica?

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Desde el punto de vista del espacio físico – geográfico la realización del presente trabajo de investigación sobre las causas que terminan la ineficacia de las demandas de cosa juzgada fraudulenta, se circunscribe a los juzgados especializados del Distrito Judicial de Ica, a las instalaciones del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, que tiene como sede la ciudad de Ica,

1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.

La problemática que se aborda en esta investigación esta orientada a determinar las causas que determinan la ineficiencia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica, por tanto involucra a litigantes, abogados y jueces del distrito judicial de Ica

1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para el desarrollo de La presente investigación se determinó los expedientes presentados por los litigantes en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2007 a 2009.

1.2.4 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La presente investigación se desarrolla en el contexto de la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Civil Peruano, y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.3 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

Los problemas, derivados de la fundamentación contenida en el ítem 1.1., a las cuales se ha dado respuesta a través de la presente investigación, son:

1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿Cuáles son las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009?

1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

1.3.2.1. ¿Qué porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta concluyen siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009?

1.3.2.2. ¿Cuáles son las principales limitaciones de la legislación vigente que inciden en la ineficacia de las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años: 2007-2009?

1.3.2.3. ¿Qué limitaciones presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica durante los años 2007-2009?

1.3.2.4. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.4.2.1. Determinar el porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta que concluyen siendo declaradas infundadas en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

1.4.2.2. Establecer las limitaciones de la legislación vigente que inciden en la ineficacia de las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

1.4.2.3. Identificar las limitaciones que presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

1.4.2.4. Determinar cuáles son los efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACION

1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las principales causas que determinarían la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, son: el uso indebido de esta institución jurídica como forma de dilación; no precisar el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso y el presentar la demanda fuera del plazo de ley.

1.5.2. HIPOTESIS SECUNDARIAS

1.5.2.1. Es alto el porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa fundada fraudulenta que concluirían siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

1.5.2.2. Las principales limitaciones de la legislación vigente que incidirían en las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, son: No hay precisión en el plazo de presentación de la demanda (Art. 178 del Código Procesal Civil); este mismo dispositivo no indica si es un plazo de prescripción o de caducidad; existe duda si para la procedencia de la demanda de NCJF sea preciso que el impugnante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles; se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso, etc.

1.5.2.3. Las limitaciones que presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, serían: Existe un mal entendido “espíritu de cuerpo” de los magistrados del poder judicial; se incoan las demandas por litigantes y abogados que son malos perdedores que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial; equivocada cultura de litigiosidad; interés crematístico de algunos abogados, etc.

1.5.2.4. Los efectos de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en

el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, serían: Resarcimiento del contenido mínimo de justicia que un proceso judicial debe proveer; se invalida una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos que afectan el debido proceso.

1.5.3. VARIABLES (DEFINICION CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

1.5.3.1 Variables:

1.5.3.1.1. Causas de la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

1.5.3.1.2. Demandas de Nulidad

1.5.3.2. Indicadores:

a. Causas de ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

- Limitaciones de la legislación vigente
 - ✓ No precisa el tipo de fraude en que se debe sustentar la demanda de nulidad
 - ✓ No diferencia el dolo del fraude
- Limitaciones de la práctica jurisdiccional
 - ✓ Se usa como forma de dilación
 - ✓ No se precisa el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso
 - ✓ Se presenta la demanda fuera del plazo de ley
 - ✓ El juez no efectúa una correcta evaluación de la demanda

b. Demandas de Nulidad

- Tipo de fraude procesal (vulneración al debido proceso, abuso del derecho, ocultamiento de hechos relevantes, entre otros)

- Sujeto pasivo de la sanción (parte procesal o juez)
- Contenido del mandato jurisdiccional como solución al fraude procesal
- Número de casos en los que se ha declarado fundada la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
- Número de casos en los que se ha declarado infundada la nulidad de cosa juzgada fraudulenta
- Número de casos en los que se ha declarado improcedente la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

1.6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

a) TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación aplicada que combina una aproximación cuantitativa (estadísticas de los procesos en los que se aplicó la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta) y cualitativa (análisis jurídico de la institución de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta).

b) NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación se desarrolló a nivel descriptivo correlacional. Descriptivo porque se hace referencia a variables cualitativas relacionadas con la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta y la solución de los procesos civiles. Correlacional porque se analiza el grado de asociación de las variables involucradas.

1.6.2 MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

a) MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de la investigación se ha utilizado una mixtura de métodos para posibilitar un estudio integral del problema, destacando entre ellos el método funcionalista, el método analítico y sintético, así como el deductivo e inductivo.

El análisis cualitativo se realizó a partir de la revisión y análisis jurídico de la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los órganos jurisdiccionales competentes, en relación a la institución de la Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta.

b) DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de la investigación el diseño elegido fue el no-experimental, en consideración a que no se manipulan variables.

1.6.2. POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

a) POBLACION

La población está determinada por la totalidad de expedientes sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta ingresados en los juzgados civiles de la provincia de Ica en el periodo 2007 – 2009, los mismos que se ubican en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica.

c) MUESTRA

Por conveniencia se ha tomado una muestra aleatoria estratificada del total de expedientes con sentencias expedidas, distribuido por año de estudio de la manera siguiente:

Año 2007 25 expedientes

Año 2008 43 expedientes

Año 2009 62 expedientes

Dando un tamaño de muestra de 130 expedientes, constituyendo cada uno de ellos la unidad de análisis de la investigación.

1.6.4. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

a) TÉCNICAS

- Por la naturaleza de las variables de estudio que son de características cualitativa en el campo de la investigación jurídica, preferentemente se ha empleado la Técnica de análisis documental o de contenidos.
- Hemos utilizado también, la técnica de la entrevista para auscultar la opinión de abogados, jueces y magistrados de la Corte Superior de Ica, sobre las demandas de cosa juzgada fraudulenta.

b) INSTRUMENTOS

Para la recolección de los datos se ha elaborado la guía de registro consistente en una ficha en la que se recogieron los datos de las principales variables, después de realizado el análisis de contenido los expedientes.

El análisis cualitativo consistió en la revisión de las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales en materia civil, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los que se ha anulado sentencias. Para tal fin se emplearon fichas de recojo de información.

Para la aplicación correcta de la técnica de la entrevista, utilizamos la guía de entrevista, consistente en preguntas que ha guiado la conversación.

1.6.4.1. ORGANIZACION Y ANÁLISIS DE DATOS

Para la organización y presentación de los datos recopilados, se emplearon técnicas de la estadística descriptiva, como son los cuadros y los gráficos estadísticos. Los cuales se realizaron con el empleo de la hoja electrónica EXCEL.

Igualmente para el análisis de los datos, se emplearon criterios y procedimientos de la ciencia Estadística; resultando útil en nuestro caso el análisis univariado, para el cual elaboramos las distribuciones de frecuencias absolutas y relativas y las representaciones gráficas correspondientes.

1.6.5 CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS

La Contrastación de la Hipótesis se realizó aplicando la prueba estadística *chi cuadrado* (χ^2) para una sola muestra, con un nivel de significación de $\alpha = 0.05$.

Para la determinación del valor del estadístico de prueba se utilizo la siguiente formula:

$$\chi_c^2 = \sum_{i=1}^c \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

Dónde:

χ_c^2 = valor de chi cuadrado calculado

O_i = Frecuencias observadas

E_i = Frecuencias esperadas

$$\sum_{i=1}^c = \text{Sumatoria}$$

Esta prueba de decisión estadística mide si existe una diferencia significativa entre los valores observados y esperados de una variable, y resulta pertinente para el análisis de variables cualitativas, como las que han sido analizadas en la presente investigación.

1.6.6 JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

a) JUSTIFICACIÓN

La relevancia teórica de la presente investigación se relaciona con el hecho de que se han formulados aportes al estudio científico de una de las temáticas de mayor interés actual dentro del campo del Derecho como es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En este sentido, se ha contribuido al análisis de nulidad de cosa juzgada fraudulenta a partir del estudio de esta institución en un contexto particular como es el del Distrito Judicial de Ica.

Si bien es cierto, que la cosa juzgada, es la fuerza y autoridad que el Estado reconoce a determinadas decisiones judiciales, otorgándoles carácter definitivo e inmutable, también lo es, que para que se produzca dicha institución jurídica, debe haberse obtenido la decisión en un proceso jurídicamente válido, es decir con el pleno respeto de los derechos fundamentales.

b) IMPORTANCIA

La importancia de esta investigación radica en que sus resultados tendrán una extraordinaria utilidad práctica, debido a que puntualiza

supuestos fácticos precisos, en donde la nulidad de cosa juzgada fraudulenta prevalece sobre las condiciones de inimpugnabilidad, pese a que éstas se orientan a garantizar la seguridad jurídica. Igualmente es importante porque el resultado del proceso investigativo podrá ser aplicado a los otros juzgados civiles inmersos en la población de estudio; así como los juzgados civiles de otros distritos judiciales del Perú.

c) LIMITACIONES

- Limitaciones bibliográficas, ha resultado difícil ubicar libros que versen sobre la materia investigativa en las bibliotecas de las Universidades de Ica. Encontrando material en la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Ica y en bibliotecas particulares. Resolviendo definitivamente esta limitación con la adquisición por parte del tesista.
- Limitaciones económicas, no se registra alguna limitación económica.
- Limitaciones temporales, no presenta ninguna, por cuanto la investigación se ha ajustado al cronograma establecido.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la mas justa, ni la más conforme con el derecho.

Mencionamos a continuación a manera de antecedentes las investigaciones que guardan relación con el tema investigado:

- **TOLEDO TORIBIO**, Omar. (2005) en su Tesis: "*La Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano*", presentado para optar el Grado de Maestro en Derecho Civil en Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sostiene que En virtud del instituto de la Cosa Juzgada las resoluciones que hayan adquirido tal autoridad (resoluciones consentidas o ejecutoriadas) son inmutables, es decir, que las mismas no pueden ser materia de variación o alteración alguna; asimismo, respecto de los hechos

materia de pronunciamiento no cabe debate alguno en el procedimiento en el que se ha expedido la resolución ni en ningún otro procedimiento. Esta institución en nuestro medio ha sido elevada a la categoría de mandato constitucional contenido en el artículo 139 inciso 13 de la Carta Política, según el cual constituye principio y derecho de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. De manera que, y como reza el adagio latino del non bis in idem, frente a la sentencia ejecutoriada no cabe sino cumplir su mandato, sin que pueda volverse a discutir el asunto ya debatido (...)

- **CASASSA CASANOVA, Sergio Natalino (2011)**, en su Tesis: *“El Debido Proceso de Ejecución de Obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo”* presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, llega a la conclusión respecto a la “Cosa Juzgada” diciendo que en el proceso moderno dicha posición antigua de inmovilidad, llevada férreamente a una visión inmaculada de santidad dentro de la que era posible el imperio de la injusticia, ha venido cambiando al admitirse hoy la posibilidad de su revisión, afirmándose así en expresión extrema que la santa ya ha sido violada.
- **ROSALES MAVARES, Erwins Jesús, (2005)** en sus Tesis: *“Vulnerabilidad de la Cosa Juzgada a la Luz del mecanismo extraordinario de revisión de sentencias”*, presentado en la universidad Rafael Urdaneta, para optar el título de Abogado, analiza en base a la jurisprudencia nacional y libros especializados, de qué manera se ve afectada al ser atacada la cosa juzgada mediante la revisión de sentencias.
- **VILLANUEVA HARO, Benito Roberto (2009)**, Abogado Graduado de Maestría en Negocios de la Universidad San Martín de Porres, en su tesis: *Análisis y crítica jurisprudencial de la nulidad de la cosa*

fraudulenta en la casatoria 2813-2008 (ANCASH), hace una breve explicación interpretativa del pronunciamiento judicial sobre el tratamiento jurídico que ha dado la referida Sala Civil al instrumento procesal de la Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta.

- **JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**, Roxana. Jueza Titular Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Profesora de la Academia de la Magistratura, sobre el tema: Reflexiones acerca del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; manifiesta: Este proceso, regulado en el artículo 178 del Código procesal Civil, constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia definitiva –en realidad, del proceso entero–, esto es, la que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en base a un engaño o a una simulación que agravie a tal punto el espíritu de justicia que mantener la cosa juzgada sería una aberración.
- **CAVANI**, Renzo. Maestría con énfasis en Derecho Procesal Civil en su artículo “Un réquiem para la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”. En: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 168, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2012, pp. 110-114. Manifiesta a pesar de que la sentencia bajo comentario sea correcta, en este caso es necesario percibir que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es precisamente una vía procedimental “igualmente satisfactoria” (art. 5 inc. 2 del Código Procesal Constitucional) sino la única vía impuesta por nuestro ordenamiento jurídico! Bajo cualquier hipótesis el fraude procesal en un proceso civil únicamente puede tramitarse por dicha vía y no por otra. Ello equivale a decir que la violación del derecho fundamental al proceso justo que es originada por el fraude procesal no puede tramitarse por la vía privilegiada del amparo porque el ordenamiento así lo dispone, exactamente de la misma manera, por

ejemplo, que la imposibilidad de ingresar a un proceso de ejecución sin un título de ejecución señalado por ley.

- Liebman, subraya que “la autoridad de la cosa juzgada se puede definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, la misma que no se identifica simplemente con la definitividad o intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es por el contrario una cualidad especial, más intensa y profunda que inviste al acto también en su contenido, y hace así inmutable además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera sean del acto mismo. La eficacia natural de la sentencia, con la adquisición de esta ulterior cualidad, se encuentra intensificada y potenciada, porque se afirma como única e inmutable formulación de la voluntad del Estado a regular concretamente el caso particular decidido”. (Liebman, 1946: 71 Y 72).

2.2 MARCO LEGAL

En el Perú, la prohibición de revivir procesos fenecidos tiene larga data y la preocupación por su consagración constitucional es testimonio de la herencia dejada por el Derecho Romano, caracterizada por una consideración muy especial a esta institución como soporte de la seguridad jurídica, sustentada en el principio del *non bis ídem*.

La regulación constitucional peruana de la cosa juzgada se ha desarrollado tal como se describe en la siguiente cronología normativa:

1. La Constitución Política de 1867, en su artículo 127, textualmente plantea: “ *Ningún poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos*”.

2. La Constitución Política de 1920, artículo 155, establece: *"Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos"*

3. La Constitución Política de 1933, artículo 228, refiere: *"Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco puede revivirse procesos fenecidos."*

4. La Constitución de 1979, artículo 233, numeral 11 señala: *"Son garantías de la administración de justicia:... 11. La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme"*.

5. La actual Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 13 establece: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada"*.

La norma que aparece en la última Constitución ha extendido el concepto de cosa juzgada a terrenos fuera del ámbito netamente jurisdiccional, posiblemente en el afán de dar mayor seguridad jurídica; lo que es demostrativo de la importancia que da el legislador a la cosa juzgada, que otrora era considerada como un principio absoluto, pero que en los tiempos contemporáneos, se habla por el contrario de su relatividad.

Diversos especialistas han criticado la última disposición constitucional en materia de cosa juzgada, en el sentido de haber ampliado las consecuencias de cosa juzgada a institutos como la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción. Incurriendo se señala, en incorrecciones jurídicas; por ejemplo la amnistía impide el juzgamiento y mal puede

equivaler al juzgamiento, el indulto invalida las consecuencias del juzgamiento, la prescripción frustra el desenvolvimiento del juicio e impide asimismo la sentencia.

A nivel de las leyes, la regulación de la cosa juzgada ha sido tratada en la forma siguiente:

a. **La ley Orgánica del Poder Judicial dispone en su artículo 4º:** *"... No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada..."*

b. **El artículo 123º del actual Código Procesal Civil** ha regulado la cosa juzgada en la forma siguiente:

"Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejen transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo se puede extender a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda."

c. **El artículo 59º de la Ley General de Arbitraje**, estipula que un laudo arbitral firme es fuente generadora de cosa juzgada.

La norma constitucional ha consagrado la cosa juzgada material al prohibir que se revisa procesos fenecidos con sentencia ejecutoriada, y la norma procesal por su parte ha regulado la cosa juzgada formal como legal, ha consagrado la cosa juzgada en sus dos clases: cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el momento en que surge la cosa juzgada en el proceso, ambas normas se complementan perfectamente dentro del sistema.

La relevancia de la cosa juzgada como garantía de la seguridad jurídica esta evidenciado por la necesidad de orden social y público, a fin de evitar la alarma, el caos o desorden social, mediante el cumplimiento de los fines abstracto (paz social) y concreto del proceso (solución del conflicto).

En el Digesto, se definía la cosa juzgada “como la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual tiene lugar por condena o absolución. (Ávila Paz, 1976, pág. 583).

La cosa juzgada no es la sentencia, pero sí es su efecto más importante, porque como consecuencia de ella, lo decidido por el Juez no podrá ser discutido de nuevo en el mismo proceso y en otro. (Ávila Paz; 1976:50).

La cosa juzgada, da seguridad jurídica y permite el cumplimiento del fin del Derecho, que es la paz social, ya que de no ser así los conflictos serían terminables y materialmente sería inviable la sociedad.

Las definiciones hasta ahora recogidas de la doctrina, dejan de traslucir un aspecto importante de la cosa juzgada, es su condición de autoridad, que fluye del IMPERIUM del Estado, y que es propio e inherente a la sentencia emanada de un proceso judicial, cuando adquiere carácter definitivo. Su complemento es la eficacia que se resume en tres caracteres:

- Inimpugnabilidad
- Inmutabilidad, y,
- Coercibilidad. (Aunque para unos esta característica corresponde a toda sentencia, con o sin autoridad de cosa juzgada).

“Estos elementos de la cosa juzgada resultan siendo importantes para proteger con eficacia los derechos de los particulares, evitando lo que en doctrina se denomina el *estrepito fori* que se daría si las relaciones jurídicas

no tuvieran estabilidad. Por ello, se afirma que la cosa juzgada se sustenta en la *seguridad jurídica*, que a su vez es uno de los pilares necesarios e imprescindibles de todo Estado de derecho.” (Ávila Paz, 1976: 885).

Otro aspecto, definitorio de la cosa juzgada es su característica de institución de Derecho Público y de orden público, como son: la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado. La voluntad de las partes y del juez no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea impone la cosa juzgada como una calidad de ciertas sentencias.

La cosa juzgada puede ser entendida como la inatacabilidad de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. No se trata de un efecto de la sentencia sino de una cualidad y un modo de ser y de manifestación de sus efectos (Cieza 2001: 30).

Las resoluciones judiciales y los procesos que le dieron origen, adquieren la calidad de cosa juzgada cuando el proceso, como un todo, ha terminado por la falta de impugnación oportuna o por el agotamiento de todos los medios impugnatorios y todas las instancias. Dicho de otro modo, las resoluciones consentidas y/o ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada.

La eficacia de la cosa juzgada radica en sus elementos que son;

- **Inimpugnabilidad** Está vedada la posibilidad de revivir procesos fenecidos.
- **Inmutabilidad** Una vez producida la conclusión del proceso no es posible dejar sin efecto la resolución que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada.

- **Coercibilidad** Permite a la parte cuyo derecho ha sido objeto de tutela a través de una sentencia favorable, contar con la posibilidad concreta de exigir del obligado el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Siguiendo esta orientación el artículo 123° del código procesal civil ha establecido que una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

En este estado consideramos prudente traer a colación que en doctrina – y también en jurisprudencia- se considera la clasificación de la cosa juzgada en formal y en material (Arce 1997: 228).

La cosa juzgada formal se presentaría cuando, pese a que no caben ya contra ella medios impugnatorios en el mismo proceso en que se dictó, su eficacia es meramente transitoria porque la misma cuestión jurídica debatida puede ser nuevamente sometida a otro proceso. En cambio, la cosa juzgada material o sustancial, por el contrario, sería la autoridad que asume la sentencia judicial cuando reúne no sólo el carácter de inimpugnable en el mismo proceso, sino que, además, a ello, se agrega el carácter inmutable o inmodificable. Es la cosa juzgada propiamente dicha.

Pero, en suma, la clasificación de la cosa juzgada en formal y material, se considera que ya no responde a una concepción moderna del proceso, ni está de acuerdo con lo normado en nuestro código adjetivo. Para Adrián Simons (2002) la cosa juzgada debe ser medida y apreciada en función al grado de inmutabilidad de las sentencias; es decir, cómo es que llega a formarse la cosa juzgada.

Él propone una clasificación en Sentencias Definitivas, es decir, aquellas que admiten sólo un medio extraordinario de impugnación, como lo es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y Sentencias Últimas, las que adquieren la autoridad de cosa juzgada, lo que quiere decir que, a diferencia de las anteriores, adquieren inmutabilidad colocándolas al margen de cualquier discusión posterior.

De ese mismo parecer son Hernando Devis Echandía (*Apud*. Cieza 2001: 31), Jairo Cieza Mora (2001: 29) y Alicia García (1997: 189). Por ejemplo, para esta autora (1997: 190), la cosa juzgada formal y la cosa juzgada administrativa no son institutos correctamente estructurados. Concluiremos diciendo, entonces, que habrá cosa juzgada cuando lo resuelto adquiera firmeza y se mantenga inalterable, impidiéndose la discusión, alteración o modificación del *factum* sometido a proceso.

2.3 BASES TEÓRICAS

2.3.1. Teorías sobre la naturaleza de la cosa juzgada

La materia referida a la naturaleza y fundamento de la cosa juzgada es una de las más discutidas del Derecho en general y particularmente del Derecho Procesal, y ha merecido una abundante bibliografía, y en vía de ilustración nos interesa hacer en el presente caso, una muy ligera o somera revisión de estas teorías recordando a las más importantes.

a) TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN DE VERDAD.

Esta teoría nos remonta al Derecho Romano, donde el fundamento de la cosa juzgada está en una *presunción de verdad "iure et de iure"*, que le da inmutabilidad a la decisión, ya que se descarta todo nuevo examen de la cuestión en proceso posterior. Para el derecho primitivo cualesquiera fuese la suerte del proceso, y ello con carácter definitivo.

Posteriormente, con el procedimiento "formulario" la consunción procesal no se producía *ipso iure* sino en supuestos determinados, pero en los demás ocurría *ope exceptionis*, y entonces, hay una suerte de mayor relatividad en la obtención de la cosa juzgada.

La influencia de esta teoría ha tenido como su mejor adepto al legislador del famoso Código Napoleón, en cuyos artículos del 1350 a 1352 se considera a la cosa juzgada entre las presunciones legales. Después de este caso, casi singular, el Derecho moderno la ha rechazado, en razón a que se basa en una hipótesis reñida con la realidad, ya que puede suceder que la decisión (sentencia), no corresponda a la verdad de los hechos ni a las normas jurídicas que

regulan el derecho discutido, por haberse pronunciado la sentencia con error o injusticia, en cuyos casos se estaría cubriendo con la autoridad de “cosa juzgada”, por la sola presunción, situaciones incompatibles con el Derecho y la Justicia.

b) TEORÍA DE LA FICCIÓN DE VERDAD

Su autor es el célebre Savigny, considera que es mejor aceptar que “el Estado supone” que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad como una simple “ficción”, no como una presunción. Se habla de “ficción de verdad”. En vez de presumir que la sentencia dice la verdad, hay que imaginar que es verdadera.

Esta teoría, como la anterior, también ha sido arduamente criticada porque peca contra la realidad, y, además, resulta inútil y antijurídico recurrir a tal ficción para explicar la cosa juzgada y sus efectos.

c) TEORÍA CONTRACTUALISTA O CUASICONTRACTUALISTA

Tiene sus raíces en el Derecho Romano, ya que se basa en la noción del cuasi contrato de *litis contestatio*, en el que las partes ante el pretor se ponían de acuerdo, con la presencia de testigos acerca de las cuestiones que el juez debía decidir en la siguiente etapa (*in iudicium*). Por esto, vale decir que esta teoría es consecuencia de la concepción privatista del proceso, que considera el proceso como categoría del Derecho Civil, de entender el proceso y su conclusión como contrato o cuasicontrato, en un presunto convenio procesal, por lo que la cosa juzgada participa de la naturaleza de éste.

Los romanistas la acogieron en forma tan entusiasta que prevaleció durante muchos años. “Pero el Derecho Procesal Moderno la ha rechazado, porque el supuesto acuerdo de voluntades del demandante y demandado, para concurrir al proceso con el fin de

someterse a sus resultados, está reñido con la realidad y con la naturaleza publicística que tiene la jurisdicción, el proceso y la acción, y está ampliamente superado el concepto privatístico del proceso, en razón a que con frecuencia el demandado resulta vinculado al proceso contra su voluntad. (Devis Echandía, 1985:555).

d) TEORÍA MATERIALISTA

Sostenida por Wach y Kohler entre otros. Considera a la sentencia como un hecho jurídico material y no procesal, y por eso hace recaer sus efectos únicamente sobre el derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el proceso. “De eso resulta que la sentencia vendría a ser un negocio jurídico que otorgaría derechos subjetivos y no se limitaría a declarar el derecho objetivo”.

“Acierta esta doctrina al ver en la fuerza de la sentencia un efecto de la ley y no de ella misma, pero al darle eficacia constitutiva y hacerle producir por si misma y como negocio jurídico derecho subjetivos, desconociéndole su carácter puramente declarativo, desvirtúa su naturaleza”. (Devis Echandía, 1985:555).

e) TEORÍA PROCESALISTA ALEMANA

Creada por Hellwing y luego sostenida por Stein, Goldschmidt y Rosenberg, reduce la cosa juzgada a la “declaración de certeza” contenida en la sentencia diferente; y por otra parte, niega que ella produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia.

“Estos autores al ver en la cosa juzgada el “efecto vinculante” de la sentencia, o mejor dicho,, su inmutabilidad y definitividad han puesto las bases de la teoría moderna de la cosa juzgada. Por eso, y por

haber separado radicalmente la fuerza de la sentencia y los efectos generales del proceso, de toda idea privatista y contractualista, libertándola al mismo tiempo de la “ficción” o “presunción” de verdad, representa esta teoría un notable progreso”. (Devis Echandía, 1985:556).

Sin embargo, se han formulado contra ella algunas de las siguientes observaciones:

1.- Ignora los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, pues si bien no los constituye ni crea y tampoco los sustituye, si los reviste de firmeza y certidumbre, gracias a la definitividad e inmutabilidad de la decisión.

2.- No ofrece una suficiente explicación de la razón o fundamento jurídico que sustenta la existencia de la cosa juzgada y tampoco determina por qué la sentencia puede producir esta fuerza vinculante definitiva.

3.- Es imprecisa al considerar que la cosa juzgada sólo impide otra sentencia diferente, pues impide resolver de nuevo sobre ese proceso aún en la misma forma y fondo.

f) LA DOCTRINA ITALIANA MODERNA

Representada principalmente por Chiovenda, Redenti, Calamandrei, Carnelutti, Rocco y Liebman, igual que la teoría alemana, rechaza a las teorías de la presunción o ficción de verdad, a la contractualista y la materialista, e igual que la teoría alemana considera a la cosa juzgada como una institución de derecho procesal y público, **emanada de la voluntad de la ley, no del juez**. Sin embargo, corrige algunos defectos de la teoría alemana, ya que no desconoce los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, y es

terminante en el sentido de que impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente.

Los maestros italianos por lo general, limitan los efectos propios de la cosa juzgada a la inmutabilidad o definitividad de la sentencia, ya que la imperatividad u obligatoriedad existe en toda sentencia con o sin autoridad de cosa juzgada.

“Chiovenda, Calamandrei y Redenti consideran a la cosa juzgada como un “efecto de la sentencia” (no de la voluntad del juez); en cambio para Carnelutti, Rocco y Liebman **la cosa juzgada es un “efecto de la Voluntad de la ley”**, con lo cual se establece mejor la diferencia entre la sentencia de fondo que no tiene valor de cosa juzgada, por ser revisable en proceso posterior, y la que si lo tiene por voluntad del legislador.” (Devis Echandía, 1985:558).

g) Tesis de Rocco

Integrante de la escuela italiana, Rocco tiene las siguientes particularidades:

1. Los efectos materiales de la cosa juzgada “no son efectos jurídicos, sino simples consecuencias de hecho”.
2. La cosa juzgada se fundamenta en que, la sentencia definitiva que la constituye, cumple una doble función “la de extinguir el derecho de acción y de contradicción en juicio, y la de impedir que el derecho mismo, justamente por extinguido, pueda revivir y, por consiguiente, ejercitarse nuevamente (por la aplicación del principio *non bis in idem*)”.

Un sector de la doctrina, en el que se consigan a Devis Echandía, ha cuestionado estos dos planteamientos porque:

Los efectos de la cosa juzgada son consecuencia de su inmutabilidad y definitividad, y en este sentido puede aceptarse que ellos sean indirectos como opina Rocco; pero eso no puede significar que no sean efectos jurídicos emanados de la ley.

Por otra parte, con la sentencia definitiva, con autoridad o no de cosa juzgada, el juez cumple la obligación que le impone el ejercicio de la acción. Pero de allí no puede deducirse que cuando cualquiera de las partes formula una nueva demanda con desconocimiento de la cosa juzgada, carezca de acción pues entonces ejercita otra. La acción es un derecho abstracto, independiente de la pretensión y del contenido y del alcance de la sentencia, y por lo tanto es indudable que en la demanda se ejercita una acción diferente, así sea que se trata de reabrir un litigio clausurado por la cosa juzgada. La acción no se reproduce, se reproduce el litigio o la pretensión.

Igualmente, en cada proceso surge el derecho de contradicción, con absoluta independencia de otro anterior, sea que haya concluido o no con una sentencia con valor de cosa juzgada. (Devis Echandía, 1985: 557).

2.3.2. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada produce la máxima y total preclusión del proceso, “en cuya virtud la *litis* o cuestión queda decidida definitivamente, de manera tal, que no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, tampoco en otro futuro, y que en caso de contener una condena puede ser ejecutada sin nuevas revisiones” (Alsina, 1942, pág. 576).

Los efectos más importantes de la cosa juzgada son la inmutabilidad (en la esfera procesal) y la definitividad (en el terreno sustancial). Ambos efectos operan de manera análoga ya que la definitividad es consecuencia de la inmutabilidad.

a) **La inmutabilidad** impone al juez sentenciador o al juez que homologó el acuerdo conciliatorio o de transacción, como a otros jueces ajenos al proceso, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que fueron materia de la decisión y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello; otorga a las partes el derecho de impetrar la suspensión definitiva del proceso y les impone la obligación de abstenerse de revisar esa pretensión resuelta positiva o negativamente en procesos posteriores. “Así, la inmutabilidad, produce a su vez dos efectos: -) *efecto negativo*, que implica que la parte condenada o aquella cuya reclamación ha sido desestimada por sentencia irrecurrible, no pueda ya en un nuevo juicio intentar discutir la cuestión ya decidida; -) *efecto positivo*, porque la parte cuya acción ha sido acogida y su derecho admitido por sentencia puede invocar en su favor lo resuelto y obrar en justicia, sin que otro juez ni autoridad puedan dejar de acatar esa decisión” (Ávila Paz, 1976, pág. 585).

b) **La definitividad** origina que la declaración de certeza que contiene la sentencia sea final o conclusiva, haciéndola indiscutible en nuevos procesos.

Es pertinente mencionar que existe una diferencia en los efectos de cosa juzgada tratándose de procesos civiles y penales, en aquéllos generalmente (con algunas excepciones) tiene efectos *inter partes* (solo para quienes intervinieron en el proceso), mientras que en los otros su eficacia es *erga omnes* (vale para todos).

2.3.3. CLASES DE COSA JUZGADA

Un gran sector de la doctrina hace la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. No todas las sentencias son definitivas e inalterables, de allí que es necesario diferenciar la cosa juzgada formal de la material.

- a) **La cosa juzgada formal**, produce la total o máxima preclusión del proceso, la sentencia con autoridad de cosa juzgada es inimpugnable, es decir, es irreversible, pero dentro del proceso.
- b) **La cosa juzgada material**, implica que la decisión contenida en la sentencia sea inmutable hacia fuera del proceso. Para que se cumpla este efecto la sentencia debe haberse pronunciado sobre el fondo de la cuestión, caso contrario, no hay cosa juzgada material.

2.3.4. FUNDAMENTOS DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada parece tener existencia desde antes de las XII tablas y su importancia en el Derecho Occidental ha permitido valernos de ella por una razón de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas, de modo que para el sistema occidental, en el que se inserta nuestro ordenamiento, constituye un principio fundamental.

No obstante, Chiovenda y Liebman refieren que en los Derechos Musulmán y Noruego no existe la cosa juzgada, inclusive en la época moderna en el Derecho Canónico las sentencias en materia de Estado no adquieren inmutabilidad, como dándonos a entender que no se trata de un instituto imprescindible. Lo cierto es que, desde un sentido práctico observamos que no puede existir un ordenamiento, con cierto

perfeccionamiento, si los juicios son indefinidos y no tienen un punto de conclusión.

En este sentido, para Chiovenda la cosa juzgada es una exigencia política y práctica, no es dogmática. Sirve para que el proceso cumpla sus fines: abstracto (paz social en justicia) y concreto (solucionar conflicto de intereses). Considera a la sentencia como la “voluntad del Estado”, y por ello subraya su cualidad de imperatividad y que no puede ser objeto de revisión. (Chiovenda, 1948, pág. 406). Couture recalca que la cosa juzgada es en resumen “una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica”. (Couture, 1942, pág. 407).

2.3.5 TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA POSIBILIDAD DE REVISAR LA COSA JUZGADA

La revisibilidad de la cosa juzgada, que tiene que ver con su vigencia y validez, escapa del marco estrictamente procesal en la medida que toca la esencia y fines del Derecho; por ello, su estudio necesariamente nos remite a la Introducción del Derecho y la Filosofía del Derecho, disciplinas que nos brindan elementos para entender la naturaleza de la cosa juzgada.

a) TEORÍA CLÁSICA

La doctrina clásica, encabezada por Couture y Chiovenda plantea que la cosa juzgada funciona por una necesidad de política jurídica y que por esta misma razón el Estado puede abandonar el principio de la inmutabilidad y autorizar su derogación, bajo ciertas condiciones.

b) TEORÍA NORMATIVA

Parte de la identificación de la norma jurídica en general con la sentencia en particular. En el esquema del positivismo Kelseniano la pirámide de las normas jurídicas tiene en su base a las sentencias judiciales (normas particulares), denominadas *Lex specialis*.

C TEORÍA EGOLÓGICA

Surge con la pretensión de superar tanto a la Escuela Clásica como a la Teoría Pura de Kelsen y critica a ambas posiciones en el sentido de que se basan en un error epistemológico que significa alterar, por vía de un precepto, las notas esenciales de las instituciones jurídicas.

Según esta teoría las normas jurídicas cambian “no por ninguna insuficiente razón de conveniencia, ni por obra ingenua de ninguna disposición normativa sino porque el análisis esencial demuestra que toda norma jurídica es una forma de pensamiento imperante en la colectividad, o sea conducta comunitaria, es decir vida humana viviente plena y, por ende, libertad y creación; en consecuencia cambio”. (Ymaz, 1952, pág. 876).

Cossio, Linares e Ymaz (Escuela Argentina) restablecen el principio de que todo precepto es por esencia derogable, mutable.

El razonamiento de la teoría egológica sigue los siguientes pasos:

- a) La cosa juzgada pertenece a un capítulo de la duración, de la vigencia de las normas.
- b) Las sentencias firmes son en principio inalterables, no por esencia sino por una prohibición de derogación, que no es absoluta.
- c) Consecuentemente, la naturaleza de las disposiciones normativas es la mutabilidad.

La derogabilidad de la norma no significa entonces desconocer la existencia de la firmeza de las sentencias, sino simplemente es

resaltar que la forma de entronizar la cosa juzgada es por medio de un precepto que limite la posibilidad de modificar las decisiones jurisdiccionales, esto, por una prohibición de derogación. En consecuencia la *res iudicata* no debe ser caracterizada como inmutable, sino como prohibición de revocamiento por otras normas posteriores.

La definición egológica de la cosa juzgada es en los términos siguientes: “es la duración de la vigencia de las sentencias judiciales, originada en la prohibición impuesta normativamente a los órganos de la comunidad de derogarla, por medio de otras normas jurídicas posteriores” (Ymaz, 1954, pág. 37).

2.3.6. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

En el Perú, antes de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta han existido, en materia procesal civil, dos instituciones destinadas a revisar sentencias conclusivas del proceso, éstas son:

- a) La restitución por entero, y
- b) El juicio contradictorio

Entre la *restitución por entero* y el *juicio contradictorio* existen diferencias esenciales que, ha pasado inadvertido por algunos comentaristas nacionales, quienes vinculan a la NCJF con el juicio contradictorio como si éste fuera antecedente de la misma naturaleza que aquélla, lo cual no es así, ya que el verdadero precedente de la NCJF es la *restitución por entero* como se demostrará en los párrafos siguientes.

a) La restitución por entero

El Código de Enjuiciamiento Civil promulgado el 29 de diciembre de 1851, fijo varios tipos de remedios contra las sentencias injustas, tales como: la apelación, la súplica, la restitución por entero y la nulidad.

La restitución por entero constituyó la vía por la cual se autorizó revisar sentencias con autoridad de cosa juzgada, conforme está regulado en los artículos 1647° a 1663° de este cuerpo legal, con las características siguientes:

1. Se interponía frente a sentencias injustas pronunciadas contra el derecho probado de la parte o contra ley expresa. El error *in iudicando* podía determinarse revisando los actuados para determinar si el juzgador no tuvo en cuenta importantes pruebas presentadas y cuya decisión devenía injusta por este hecho; asimismo la revisión podía sustentarse cuando la sentencia firme fuera expedida con manifiesta inobservancia de la ley.

Los motivos de la restitución por entero, en este caso, no fueron muy precisos o taxativos ya que dio lugar a interpretaciones amplias, restando en cierta forma la naturaleza excepcional del instituto, creado bajo la pauta de la "*restitutio in integrum*" del Derecho Romano. Asimismo el juzgador reexaminaba el proceso precedente, asemejándose en este aspecto a un recurso, y no a una acción autónoma con contenido propio y distinto al proceso precedente.

2. Estaban legitimados para solicitar la revisión de “restitución por entero” la parte afectada y todas las personas facultadas por el Código Civil.

3. El procedimiento a seguir fue el siguiente:
 - La demanda debía ser recaudada con el título que acredite el goce de este beneficio, es decir la sentencia firme no impugnada por otro medio, la demostración del daño causado y los documentos que acreditaran el daño.

 - El juez, recepcionada la demanda y calificada con sus requisitos, corría traslado a la parte demandada por el plazo de nueve días.

 - Contestada la demanda, si los comprobantes presentados eran suficientes y no había oposición del demandado, el juez declaraba la restitución correspondiente, que significaba volver la situación al estado anterior a la sentencia impugnada; por ende en caso de operarse la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios.

 - Iniciado el proceso de restitución, si las partes de común acuerdo lo solicitaban, el juez podía declarar la rescisión del auto o sentencia, mandándolo anotar de modo que en todo tiempo constara su invalidación. En este caso devenía en innecesaria la restitución, por cuanto se daba solo la

primera etapa del proceso revisorio, es decir la etapa del *ius rescindens*.

- Si en la contestación, el demandado contradecía o impugnaba la demanda de restitución, la causa seguía el trámite del procedimiento ordinario.
 - Ejecutoriado el auto en que se declara haber o no lugar a la restitución, no se podía pedir ésta por segunda vez.
 - El abandono o deserción de la instancia impedía la rehabilitación de la misma instancia por vía de restitución.
4. La “restitución por entero” fue considerada como el último remedio, es decir, su carácter era subsidiario y para su procedencia se exigía que el daño no pudiera haberse remediado por otros medios impugnativos procesales (apelación, súplica o extraordinario de nulidad).
 5. En la ejecución de la sentencia que disponía restituir la cosa, frutos y daños, no podía la persona responsable deducir sobre la misma cosa, ninguna acción contra el beneficiado entre tanto no esté exactamente cumplida.

b) El juicio contradictorio

El juicio contradictorio, regulado por la Sección Segunda: Juicios, Título XXIII: Resoluciones, artículos 1083º y 1084º del Código de Procedimientos Civiles de 1912, derogado por el actual Código

Procesal Civil de 1993, se entablaba contra las sentencias finales expedidas en:

- ✓ Juicio Ejecutivo
- ✓ Interdictos
- ✓ Juicio de divorcio
- ✓ Juicios de desahucio
- ✓ Juicios de alimentos
- ✓ Pérdida de la patria potestad
- ✓ Remoción, excusa y renuncia de los guardadores
- ✓ Declaración de herederos
- ✓ Apertura de testamentos y comprobación de testamentos privados o verbales
- ✓ Guarda y posesión de los bienes del ausente
- ✓ Adopción
- ✓ Inscripción y rectificación de partidas en los registros de estado civil
- ✓ Interdicción de incapaces

Las sentencias finales expedidas en esta lista de procesos breves (contenciosos y no contenciosos) podía ser materia de otro juicio contradictorio en proceso ordinario, el cual debía entablarse dentro de dos meses contados desde la notificación que ponía término al juicio o procedimiento que se contradecía o desde la notificación de la resolución que, dando por devueltos los autos, mandaba cumplir lo ejecutoriado.

Esta institución *sensu strictu* no es un antecedente de la actual nulidad de cosa juzgada fraudulenta; porque si es verdad que prosperaba contra sentencia conclusiva del proceso, se trataba

de sentencia con autoridad de cosa juzgada formal, no de cosa juzgada material, como exige como presupuesto la actual nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2.3.7. DEFINICIÓN DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Conforme está regulado en el Código Procesal Civil Peruano, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una especie de revisión civil de cosa juzgada, que en el contexto del Derecho Comparado tiene naturaleza impugnatoria y se da por motivaciones diversas, en nuestro caso es específicamente por fraude procesal.

Definimos la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como la acción rescisoria, autónoma, excepcional, extraordinaria y residual, que contiene una pretensión impugnatoria destinada a dejar sin efecto la sentencia o acuerdo de partes homologado por el juez con autoridad de cosa juzgada y eventualmente tiene efecto nulificante de otros actos procesales viciados por el fraude o colusión afectando el derecho a un debido proceso y que ha significado perjuicio a una de las partes o un tercero, por la desviación de la finalidad del proceso que es la solución de la *litis* en justicia.

El mecanismo de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no viene a ser sino la solución creada para superar la discusión entre dos valores jurídicos de importancia superlativa como son la seguridad jurídica y la justicia.

Sin embargo, ya la doctrina ha indicado que la autoridad de cosa juzgada no deviene en absoluta y necesaria, de modo que cabe admitir su revocación cuando ello es imprescindible para impedir los efectos de sentencias intolerablemente injustas.

El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se constituye en el resultado intermedio para superar la discusión respecto a la prioridad entre dos valores jurídicos de importancia superlativa: la seguridad jurídica derivada de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de cosa juzgada, y la justicia, cuando existen situaciones que revelan un abuso del derecho a la jurisdicción y desvían la voluntad declarada de la ley por otra (Carrión 2000: 406).

La seguridad jurídica no viene a ser sino una garantía del estado de derecho. Su significación apunta a la previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas tanto de la aplicación del derecho como de las de determinadas conductas humanas.

La justicia, en cambio, no puede ser definida dentro del ámbito del Derecho, pues, para hacerlo, se requiere ingresar al campo de la Filosofía. Además, la percepción de justicia que tiene cada individuo difiere de la otra, según el contexto en que se encuentre (Guerra 2002: 19). No obstante ello, podemos trabajar con el concepto de justicia positiva esbozado por María Fabiana Meglioli (1999: 1) para quien, aquélla consiste en el restablecimiento del ordenamiento jurídico, cuando se ha visto alterado por una conducta antijurídica.

Ahora bien, en un análisis axiológico, Juan Hitters (*Apud.* Meglioli 1999: 2) admite que resulta innegable que el rango de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos, tales como la justicia, que a no dudarlo, viene a ser el más elevado de toda la escala estimativa.

Sin embargo, se puede considerar que en los procesos culminados con fraude, no se resquebraja la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, ya que la misma sería irregular por haber sido obtenida con medios ilícitos.

O sea, una sentencia obtenida fuera de las garantías constitucionales, jamás puede adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada, permitiendo así su revisión (Arrarte 2001: 198).

No puede haber cosa juzgada cuando para obtener el fallo se avasallaron los derechos y garantías que las normas fundamentales conceden a los justiciables: *“Por consiguiente, si se obtiene una sentencia judicial fruto de un proceso viciado sustancialmente, resulta imposible considerar que en tal decisión exista aplicación del derecho, lo que lleva a inferir que el fallo será injusto, transgredirá el fundamento del estado de derecho, quebrando el principio de seguridad jurídica, justificar lo contrario implicaría contravenir el orden jurídico preestablecido y propiciar la “inseguridad jurídica”.*” (Meglioli 1999: 2).

En palabras de Peyrano (1997: 123): *“No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial.”* En ese mismo sentido, Berizonce manifiesta que no toda sentencia tendrá eficacia de cosa juzgada, sino tan sólo aquéllas que coronan un proceso válido en todos sus aspectos (1997: 176). En igual modo se pronuncia Ramírez Jiménez (*Apud.* Carrión 2000: 408), para quien la cosa juzgada obtiene el carácter de inmutable sólo en la medida en que la sentencia haya sido emitida dentro de un proceso serio, imparcial y que haya respetado el principio de igualdad para las partes.

2.3.8. NORMA REGULATORIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Con una figura de singular importancia como es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el legislador nacional ha sido un tanto escueto, ya que solo ha dedicado un artículo de todo el Código para ocuparse de esta importante institución, dejando ciertos vacíos e imprecisiones que han obligado a normas modificatorias y ampliatorias (Ley N° 27101).

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta está regulada por el Código Procesal Civil en los siguientes términos:

El artículo 178° del Código Procesal Civil en su texto originario decía lo siguiente:

“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia, o la de acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o ambas partes, o por el juez o por éste y aquéllas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se consideren directamente agraviados por la sentencia de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso”.

Posteriormente, mediante Ley N° 27101 del 05 de mayo de 1999, el artículo 178° fue modificado y ampliado en los términos siguientes:

“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o ambas partes, o por el juez o por éste y aquéllas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso

Si la demanda no fuere amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal”.

La modificación y ampliación introducidas se refieren a dos aspectos: las causales para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y las sanciones al accionante perdedor.

1 En cuanto a las causales para accionar nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la norma original preveía los siguientes presupuestos:

- Dolo
- Fraude
- Colusión
- Afectación del derecho a un debido proceso

La norma modificatoria que las causales solamente son:

- Fraude
- Colusión, afectando el derecho a un debido proceso

En este sentido, el legislador, con la expresión “fraude” ha comprendido a varias figuras que tienen la misma naturaleza, tales como el dolo, el cohecho, la concusión.

Asimismo, entendemos que se ha referido a la “colusión”, que no es otra cosa que el fraude concertado entre dos o más personas. La modificación hecha mejora la redacción de la norma, aunque lo recomendable hubiera sido utilizar en forma específica la expresión “fraude procesal” en vez de “fraude” en general (que incluye también el fraude en el negocio jurídico o acto jurídico), lo que puede dar lugar a confusión conceptual.

En relación a la “afectación del derecho a un debido proceso”, opinamos que por error material fue considerada en la redacción de la norma original como una causal más de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ya que este derecho ya está protegido por la acción de amparo, al tener carácter de garantía constitucional; por lo que la modificatoria introducida pone en orden las ideas y el sentido que realmente tiene la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2 La Ley N° 27101 introduce una ampliación de la norma respecto a una sanción al accionante perdedor. La norma original no establecía ninguna sanción, la modificatoria ha previsto el pago de costos y

costas dobladas y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal (URP) para el perdedor. Esta es una medida disuasiva para quienes abusando de su derecho de acción, entablan demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, solo porque no tuvieron éxito al finalizar un proceso, y convierten la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en una instancia judicial más de revisión, lo que en realidad no es. La estadística judicial registra por ello, un considerable número de procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta declarados inadmisibles, infundados e improcedentes.

2.3.9. CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

La *res iudicata* o cosa juzgada es un principio fundamental del Derecho Procesal Peruano con categoría de norma constitucional desde los primeros años de la República, en consecuencia la posibilidad de su revisión ha ingresado en forma muy lenta, mediante diferentes institutos: en materia penal con el recurso de revisión, después con la Constitución de 1979 la revisión de sentencias firmes obtenidas mediante proceso irregular e inobservando el debido proceso y cuestionadas vía acción de amparo; y finalmente la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (sin dejar de lado las figuras de la “restitución por entero” y “el juicio contradictorio” en materia civil). La revisión civil de la cosa juzgada fraudulenta, es por esencia un medio impugnatorio de carácter excepcional destinado a combatir sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada por existir fraude procesal.

El denominado derecho a impugnar el fallo, no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y contradicción, de lograr ante un órgano jerárquicamente superior un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una *litis* precedente.

Pero, como nuestro enfoque se refiere exclusivamente al ataque de pronunciamientos firmes; por la calidad del instituto rebatido, puede admitirse que el procedimiento que apunta a tales fines es de una esencia distinta de aquellos que van contra decisorios no firmes. Es por ello que Chiovenda llama a los primeros “medios de impugnación asimilados”, para distinguirlos de los “recursos”.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta pese a la brevedad de su regulación, entraña características muy propias que la distinguen de otras formas de revisión civil encontradas en el Derecho Comparado y en la propia historia legislativa del país, pues la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es distinta al “juicio contradictorio” y a la “restitución por entero”.

En este sentido, podemos señalar que las características procesales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, son:

a) La Legitimación

Tiene legitimación activa para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta la parte o el tercero afectados por la sentencia firme o acuerdo de partes homologado por el juez con autoridad de cosa juzgada, expedido mediante el uso del fraude o colusión, afectando el derecho al debido proceso.

Nuestra ley prevé la intervención de tercero como legitimado activo, con la condición de que resulte directamente agraviado por la sentencia. En otras regulaciones, como la italiana o la portuguesa, existe independientemente la acción de “oposición de tercero”, y en otros ordenamientos como el español y el alemán, no se admite la retracción pedida por el tercero. En el antiguo Derecho Romano eran legitimados activos y pasivos de la “restitutio in integrum” las partes y sus sucesores. En regímenes como el brasileño, también puede ser legitimado activo el Representante del Ministerio Público.

b) El Objeto

El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta busca obtener la nulidad de una sentencia o acuerdo de partes homologado por el Juez (se trata de acuerdos obtenidos en la conciliación y la transacción judicial) con autoridad de cosa juzgada material, es decir sentencias definitivas e inimpugnables que no pueden ser cuestionadas ni dentro ni fuera del proceso por recursos ordinarios o extraordinarios como la casación (cuando la situación es de total agotamiento y preclusión procesal).

La sentencia impugnada debe ser una sentencia firme, que se haya pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida, aquellos procesos en los que se ha declarado improcedente la demanda, o en los casos en los que se aplica el principio *rebus sic stantibus* (como los procesos sobre alimentos donde por la aparición de nuevos hechos y circunstancias puede entablarse demanda pese a existir una sentencia firme en frente) no surge la calidad de cosa juzgada material y por consiguiente no procede la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En sistemas como el norteamericano la retracción se concede no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra algunas interlocutorias, por errores *in iudicando* o *in procedendo*.

c) La Competencia

El órgano encargado de la retracción es el juez especializado en lo civil o en su defecto el juez mixto, se entiende que debe ser el juez que conoció del proceso fenecido, y en caso de estar involucrado como demandado el juez sentenciador, la causa debe pasar ha llamado por ley. La norma en comentario no ha precisado la competencia de un juez o tribunal especial. En países como Alemania, Austria, Italia, Francia, Portugal y Estados Unidos la revisión se entabla ante el órgano que dictó la providencia o juez *ad quem* excepto cuando el dolo es del juzgador, y en otros casos

como España y Brasil se ha establecido que la revisión civil es competencia de un Tribunal Supremo.

d) Vía Procedimental

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta se tramita por la vía de proceso de conocimiento, que se caracteriza por tener la mayor amplitud de tiempo en todas sus etapas, especialmente el probatorio, lo que es necesario por la importancia que tiene la probanza del vicio fraudulento individual o colusivo. El contenido del proceso o *novum procesal* es totalmente diferente al del proceso precedente.

Tratándose de un proceso de cognición, la sentencia de segunda instancia puede ser objeto de recurso extraordinario de casación; asimismo están permitidas las tachas y oposiciones, interponer excepciones y defensas previas. La sentencia final que declara fundada la demanda anula la sentencia y el proceso hasta donde se encuentra el vicio del fraude procesal, la decisión obtenida con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene efecto rescisorio y nulificante, deja sin efecto la sentencia y los actos procesales viciados. Lo que en todo caso no procedería, según jurisprudencia de la Corte Suprema (ver Casación N° 365-T-97) es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra una sentencia en acción de amparo, ya que tanto la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como la acción de amparo son de naturaleza excepcional y residual y por tanto son excluyentes, y porque la nulidad de cosa juzgada fraudulenta sólo es posible en la medida que la naturaleza de ambos procesos lo permita.

En el Derecho Comparado, en países como Francia y Brasil, el proceso de revisión está conformado por tres etapas: en la primera se estudia la

procedencia de los motivos (etapa de admisibilidad), en la segunda el juez casa el fallo revisado (*ius rescindens*), y en la tercera etapa el juez dicta nueva sentencia con carácter de restitutoria (*ius rescissorium*).

e) Las Causales

La causa o motivo para pedir la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se circunscribe al fraude y colusión con afectación al derecho del debido proceso.

El fraude puede provenir de las partes o el juez para perjudicar a una de las partes o a un tercero ajeno al proceso. La colusión (que es fraude bilateral) se pone de manifiesto en los procesos como el aparente o simulado para obtener un perjuicio de una de las partes o tercero.

Para ser motivo de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el fraude debe ser conocido después de concluido el proceso y por tanto no debe haber sido debatido dentro del proceso ya fenecido, de lo contrario la demanda devendrá en improcedente. En ese sentido, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene la virtud de ser una solución última al estado de indefensión en que podría quedar el justiciable afectado por la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada fraudulenta.

En el Derecho Comparado, la revisión civil de cosa juzgada se da también, además del fraude, por otros motivos; por ejemplo en Francia, Portugal o Brasil procede cuando la sentencia firme cuestionada ha sido emitida violando la ley, en España cuando después del proceso se descubren nuevas pruebas. Y también hay casos como el de Brasil donde los motivos de la revisión son tan numerosos, que pareciera no tener carácter excepcional.

La situación es similar en Estados Unidos de Norteamérica donde al no existir la institución de la cosa juzgada, las revisiones de sentencias se

dan en procedimientos como el *attaint of judgement* (condena del juicio viciado) que consiste en una acusación de inmoralidad contra el jurado y se tramita por vía de un nuevo proceso, con un nuevo jurado; igualmente la causa de la revisión puede ser la conducta incorrecta del juez.

f) El Plazo de Caducidad

El derecho de accionar nulidad de cosa juzgada fraudulenta caduca si la demanda no se entabla en el plazo de seis meses:

- a) Dentro de seis meses de ejecutada la sentencia firme, o alternativamente,
- b) Dentro de seis meses desde que la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada si no fuere ejecutable.

En el Derecho Comparado hallamos dos tipos de plazo, uno absoluto y otro relativo: en España y Portugal el plazo absoluto es de cinco años desde la fecha de publicación de la sentencia y el plazo relativo es de tres meses contados desde que se descubren los documentos nuevos o el fraude o desde que se produce el *novum procesal*; en Alemania el plazo absoluto es de cinco años y el relativo de treinta días; en Italia hay un solo plazo (treinta días), en Francia (dos meses) y en Brasil (cinco años).

La existencia de dos plazos (absoluto y relativo) hace efectiva una dicotomía, pues, pone en equidistancia los dos valores que en materia de revisión parecen antagónicos: justicia y seguridad.

g) Ataca los errores *in iudicando* y los errores *in procedendo*.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta no se dirige sólo contra la decisión judicial (sentencia), sino también contra el mismo proceso, hasta el

momento en que produjo el vicio del fraude, en este sentido tiene efectos nulificantes y ataca a los dos tipos de errores antes señalados.

h) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta es un medio de impugnación rescisorio, excepcional, residual y extraordinario

Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, en la medida que el ordenamiento jurídico peruano se basa en la seguridad jurídica que da la cosa juzgada como regla general, y su revisión tiene carácter excepcional, ante un hecho tan grave como el fraude que desvía la finalidad del proceso de su fin natural que es la solución de conflicto en justicia.

Tiene carácter extraordinario como medio de impugnación, ya que normalmente la regulación procesal fija los medios tanto recursivos como remediales para que las partes hagan valer sus derechos, poniendo un límite final preclusivo con la sentencia firme que da la seguridad de la cosa juzgada, y la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se presenta como un medio de uso no común u ordinario, un medio extraordinario y por un hecho no previsto en el proceso, como un medio que sobre la seguridad jurídica permita alcanzar la justicia.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene carácter residual, en la medida en que constituye un último medio para resarcir el daño que causa una sentencia injusta obtenida por fraude. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “residuo” significa parte o porción que queda de un todo.

En este sentido, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es lo último utilizable procesalmente hablando para alcanzar la justicia, la finalidad de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es evitar el estado de indefensión

en que puede quedar el justiciable afectado por un proceso en que la decisión última y preclusiva se ha obtenido con fraude.

2.3.10. CAUSALES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

El sustento de una nueva revisión de una sentencia firme que ha pasado a tener la autoridad de cosa juzgada, es el fraude procesal, el mismo que puede presentarse en cualquier tipo de proceso.

El fraude procesal hace referencia a una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal, pero que, en realidad, encierra un provecho ilícito. Es decir, en palabras de Peyrano (*Apud. Morales 2002*): “(...) *existe fraude procesal cuando media toda conducta activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares que produce el apartamiento (sic) dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo, de los fines asignados; (...).*” Esta finalidad dolosa implica una violación al principio de la buena fe procesal (Garrote 1997: 155).

El fraude, entonces, adquiere mayor gravedad cuando se esconde bajo una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una apariencia de legalidad oponible a terceros, situación que no se presenta fuera del proceso.

El fraude en el proceso es mucho más grave que el fraude en los actos civiles, porque se utiliza al órgano jurisdiccional como sujeto activo del acto ilícito.

“(...), existe una corriente doctrinaria -encabezada por el profesor Jorge Peyrano-, según la cual el tema central no es que se haya presentado un supuesto de fraude, sino que exista lo que él denomina “entuerto”, esto es: “...cualquier circunstancia (objetiva, subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad

del ordenamiento para el caso concreto”. (Arrarte 1996: 218). En esta corriente se acepta como causal de revisión no sólo el fraude procesal, sino también las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, lo cual no es recogido por nuestra legislación.

2.3.10.1. Fraude Procesal

El fraude en general es sinónimo de engaño, de falta de veracidad, es acto ilícito dirigido contra otra persona para obtener un beneficio. Y en el caso específico del fraude procesal, es la conducta engañosa que despliega un parte contra otra, o las dos partes contra un tercero, con el objeto de obtener una decisión judicial que le beneficie, desviando el curso natural del proceso, que es la solución del conflicto en justicia. En el fraude procesal el agente utiliza el proceso para fines ilícitos atentando contra la justicia.

En el ámbito procesal, el fraude significa que un litigante, en unos casos, unilateralmente hace uso del proceso para causar daño a su propia contraparte o a un tercero y en otro, se produce un acuerdo entre dos personas con el propósito de seguir un proceso simulado (un proceso fraudulento) también con el propósito de perjudicar a un tercero, recibiendo en este último caso la denominación de colusión; en estos dos casos (fraude unilateral o fraude concertado) se enmarcan dentro de la figura genérica de fraude procesal, constituyendo el engaño la base para causar daño a tercero. El fraude procesal es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas que afectan los intereses de una o ambas partes y eventualmente de terceros. Nuestro Código Procesal Civil señala como requisitos para la procedencia de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la existencia de fraude o colusión que afecten a un debido proceso.

Así, el fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho e injusta, que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal e inmoral, en perjuicio de la otra parte o de terceros. En síntesis, el fallo materia de cuestionamiento deber ser producto de dicha conducta fraudulenta, sin la cual la decisión hubiere sido diferente.

El fraude procesal se puede presentar en el proceso y por el proceso. En el primer caso, se trata de actos procesales concretos en los que se ha actuado con la intención de engañar y perjudicar a la otra parte o a un tercero; en el segundo caso, el proceso es utilizado como instrumento para obtener un objetivo ilícito, en detrimento de un tercero, como lo sería un proceso simulado, “falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido”, siendo el típico el de pago de sumas de dinero para aparentar deudas y perjudicar al acreedor real.

La conducta fraudulenta “puede provenir también del juez o de sus auxiliares, y por otro lado el fraude procesal puede ser “con el proceso” o “en el proceso”, para incluir a engaño al juez o a una de las partes y en perjuicio de éstos, de terceros o del ordenamiento legal”. (DE SANTO, 1991:99).

Respecto a la naturaleza del fraude procesal, la teoría jurídica ha desarrollado varias explicaciones, entre las que destacan dos tesis: para unos es vicio de voluntad y para otros es violación al principio de buena fe procesal.

El vocablo "fraude" viene de las locuciones latinas *fraus*, *fraudis*, que significan falsedad, engaño, malicia, abuso de confianza que produce un daño, por lo que es indicativo de mala fe, de conducta ilícita.

El fraude en el Derecho positivo tiene cuatro especies:

- a) Fraude a la Ley,
- b) Fraude al acreedor,

- c) Fraude como elemento constitutivo de delito, y
- d) Fraude procesal.

a) El fraude a la ley, consiste en eludir una norma, o sea, en la violación del ordenamiento jurídico y puede no producir daño a nadie. Como dice Torres Vásquez, "por el fraude a la ley se evade la aplicación de una ley (ley defraudada) amparándose en otra ley (ley de cobertura) que sólo de modo aparente protege el acto realizado, caso en el cual debe aplicarse la ley que se ha tratado de eludir o, si ello no es posible, anular el acto." . (TORRES, 1998:493)

Con el acto realizado en fraude a la ley se persigue obtener un resultado similar o igual al prohibido por una norma imperativa, apoyándose en otra norma que no es prohibitiva. El acto *in fraudem legis* tiene una apariencia de legalidad que le confiere la norma de cobertura, pero en realidad carece de legalidad por haber sido realizado con el fin de eludir una norma imperativa que lo prohíbe, por lo que carece de idoneidad para producir un resultado similar al prohibido y por consiguiente es nulo. El fraude a la ley tiene un elemento característico esencial: es el provecho que persigue obtener el agente.

b) El fraude al acreedor, está dirigido a los acreedores e importa una lesión a un derecho subjetivo. El fraude en este sentido debe entenderse como un malicioso y desleal obrar en daño ajeno, en el cual debe apreciarse, agravada, la figura de la mala fe en sentido objetivo. La figura del fraude al acreedor se presenta, así, cuando una persona enajena sus bienes a fin de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores, pero con una voluntad real, lo que distingue el acto fraudulento del acto jurídico simulado.

Vidal Ramírez señala que "el fraude se realiza mediante un acto jurídico real y verdadero cuyos efectos son queridos por el defraudador. Consiste en la enajenación de bienes a título oneroso o gratuito, que realiza quien es deudor

para evitar que su acreedor pueda ejecutarlo haciéndose pago con dichos bienes"...Frente a tales actos se da la acción pauliana destinada a dejar sin efecto tales actos defraudadores. (RAMIREZ, 1998:368)

El fraude al acreedor se caracteriza, entonces, porque en este caso el defraudador busca eludir su responsabilidad frente al acreedor y siempre es de contenido patrimonial en la esfera del derecho privado.

c) El fraude como elemento constitutivo de delito (fraude penal), lo encontramos en varios tipos penales, entre los cuales están: el fraude en la administración de personas jurídicas (artículo 198°. Del Código Penal), la quiebra fraudulenta (artículo 209 del Código Penal), libramiento indebido o giro de cheques fraudulento (artículo 215 del Código Penal), delito financiero en la modalidad de informa oculta o falaz (artículo 245 del Código Penal), entre otros tipos penales, en los cuales, la presencia del fraude es un elemento configurativo del delito y que se objetiva con actos positivos de ocultamiento, falseamiento, omisión dolosa, engaño, etc., para obtener un beneficio y ocasionar un daño individual o colectivo a los sujetos pasivos. El fraude es ingrediente y presupuesto fundamental para la constitución de estos tipos de delito. Entre el fraude civil (del acto jurídico) y el fraude penal la diferencia fundamental está en el grado o gravedad del hecho.

Además de lo expuesto, está establecido en nuestro ordenamiento jurídico un tipo penal específico destinado a sancionar el fraude procesal. Tal como podemos advertirlo en el artículo 416°. del Código Penal, que textualmente dice: "El que por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Este tipo penal está comprendido en el título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, Capítulo III Delitos contra la Administración de Justicia. El tipo penal no prevé la posibilidad de la "colusión" entre una de las

partes y el juez en la expedición de una sentencia injusta, lo que diferencia conceptualmente el fraude procesal penal del fraude procesal civil.

d) En el Fraude Procesal civil, encontramos un elemento común a las otras especies de fraude: es el engaño o falseamiento (acto contrario a la veracidad), pero que debe ser valorado como conducta dentro del proceso y cuya realización va a determinar la decisión judicial, con características distintas a los observados en el fraude al acreedor y en el fraude penal.

En el fraude procesal (que se puede presentar en cualquier tipo de proceso jurisdiccional), el peso de su gravedad radica en la utilización del órgano jurisdiccional, en la utilización del proceso para la obtención de un beneficio ilícito, lo que no se da en las otras especies de fraude. En el fraude del acto jurídico la acción se desarrolla en el ámbito privado, entre las partes y afectando a los elementos de validez del acto jurídico, en el nivel de la manifestación de voluntad; mientras que en el fraude procesal el escenario es nada menos que el proceso, con regulación de Derecho Público, con intervención del órgano jurisdiccional, y donde sobre la manifestación de voluntad importa más la "conducta que deben observar las partes".

Entre el fraude procesal y el fraude a la ley hay una simetría que las hace afines en cierto modo, por cuanto el fraude procesal en esencia es una violación a la ley, concretizada en la desviación del proceso de su fin natural que es la solución del conflicto en justicia.

2.3.10.2 El Fraude Procesal y el Derecho

En el Derecho y específicamente en el proceso civil, la presencia del fraude significa una desviación de su finalidad que es la justicia, una negación del mismo Derecho. El fraude en el proceso también indica astucia o artificio, otras veces engaño, y en una acepción más amplia una conducta

desleal de uno o más intervinientes en el proceso. Una conducta fraudulenta persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos de un tercero. Vescovi, explica que "aunque desde muy antiguo se habla de fraude procesal, el estudio científico de éste pertenece a la época moderna, viene como en todas las cuestiones mucho después del desarrollo del tema dentro del Derecho Civil. Nuestra ciencia toma de éste la mayoría de los conceptos sobre el acto fraudulento, lo que si bien no es ningún inconveniente dada la mencionada unidad de los conceptos generales, representa, en algunos aspectos de la figura, una traba a su desarrollo en nuestro campo procesal. Por ser el Derecho instrumento de coexistencia humana, y el proceso un medio para la aplicación de aquel, su moralización significa la adecuación de éste a la finalidad esencial: servir como elemento para mejorar y pacificar la convivencia entre los hombres." (VESCOVI, 1969:.87).

Para definir el fraude en el proceso no existe consenso o uniformidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Ocurre que, casi de inmediato, nos sentimos tentados de vincularlo con el fraude civil, con el cual, aun emparentándose, no tiene absoluta simetría. También en el afán de recortar perfiles propios suele confundírsele con el dolo o con la estafa procesal, sin embargo estos institutos se singularizan como lo veremos más adelante. Según Devis Echandia, "si el proceso tiene un fin de utilidad pública (paz social) y una satisfacción de un interés particular (solución del conflicto), con el fraude, tales fines son burlados...El fraude es un cáncer procesal, que corrompe la esencia misma del proceso y burla el interés que la sociedad tiene en su correcta y justa solución...Existe un proceso fraudulento, en sentido estricto, cuando es el resultado del fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes, quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícito o ilegales que generalmente no conseguirán mediante actos privados o para darles mayor eficacia frente a terceros, en virtud de la fuerza de la cosa juzgada de que pueda gozar la

sentencia y de los efectos que ella produce frente a estos" (DEVIS ECHANDIA, 1995: 69A).

Para Ángel Garrote el fraude procesal es "toda maquinación o artificio destinado a perjudicar a una de las partes, a terceros o a violar la ley; el fraude en el derecho tiene como instituto jurídico una concepción unívoca, y como hecho ilícito que es conforme a su gravedad o intensidad será reprimido o sancionado civil o penalmente. Cabe señalar que el fraude con el proceso es más grave que el fraude en los actos civiles porque se utiliza al órgano jurisdiccional como sujeto activo del acto ilícito." (GARROTE, 1970: 465)

Según Peyrano, "existe fraude procesal cuando media toda conducta, activa u omisiva, unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o sus auxiliares, que parece el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o de todo el proceso de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo." (PEYRANO, 1978:201)

La intención de engañar y de utilizar el proceso desviándolo de su fin natural presuponen y caracterizan el fraude procesal, pudiendo ser definido como "todo embuste, todo artificio, todo fingimiento, por el cual se hace imposible al adversario la defensa, inhabilitándose al juez para una decisión justa" (GOZAINI, 1988:251)

En este mismo orden de ideas, Carnelutti, subraya que la finalidad del fraude es desviar el proceso de su curso, de su fin natural que es la solución de la *litis* en justicia y señala que esta perversión puede ser unilateral (en cuyo caso la solución de alguna manera lo puede dar la contradicción que existe en el mismo proceso) y bilateral cuando las partes se ponen de acuerdo, este es el caso de proceso fraudulento patológico. (Carnelutti, 1952: 69)

A los elementos configurativos del fraude señalados, Couture agrega otro elemento importante que es la *conscientia fraudis*, ciertas formas de ingenio son lícitas dentro del proceso, pero llega un momento en que la habilidad y la astucia exceden sus límites y asoma la *conscientia fraudis*, que se da por acción u omisión deliberada en perjuicio de alguien. (Couture, 1948: 401).

Recogidas, las distintas definiciones, de nuestra parte consideramos necesario recoger los distintos elementos y definir el fraude procesal en los términos siguientes: El fraude procesal es un acto o conjunto de actos, contrario a la verdad (embuste, artificio, fingimiento, maquinación, astucia, engaño, etc.) y desleal, ejecutado por uno o varios intervinientes en el proceso (unilateralmente o en colusión), destinado a desviar el proceso de su fin natural que es la solución del conflicto en justicia, para obtener una decisión judicial que lo beneficie y en perjuicio de una de las partes o de un tercero.

2.2.10.3. Características generales del fraude procesal

De la definición dada podemos establecer características típicas del fraude procesal siguientes:

- a. Es una forma de dolo o una maniobra dolosa (*conscientia fraudis*), cuyo contenido y alcance puede variar, según el acto procesal en que aparezca y los fines particulares que se persiguen.
- b. Es conducta positiva u omisiva realizada por el agente en forma individual o en colusión si se contempla en el aspecto restringido del fraude procesal (proceso, tercería o incidente fraudulentos); pero esta conducta puede, ser del juez de la causa, del investigador o del

comisionado, de un auxiliar de éstos, e inclusive de cualquier órgano de prueba, si se considera en el sentido más general.

- b. Persigue un fin ilícito, que puede consistir en el simple engaño al juez o a una de las partes; para obtener una sentencia contraria a derecho e injusta, pero que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal o inmoral, en perjuicio de otra de las partes o de terceros.

Gozaíni, considera que para establecer las características del fraude, es necesario decir "que no es el fraude", método por exclusión, y en este sentido señala que el fraude no se confunde con la intención de dañar, con la malignidad, ni la malevolencia, ya que el autor solo persigue beneficiarse a través del desvío procesal, no busca el daño en si aunque incidentalmente lo pueda provocar. Tampoco se confunde con la estafa, ya que no hay inducción al error, sino ocultamiento de la verdadera intención. La "maniobra " propiamente dicha, será el ejercicio abusivo de la potestad de motivar al órgano jurisdiccional.

Con el fraude se persigue evadir la ley, sustraerse de las consecuencias de un hecho que le es imputable, obteniendo ventaja en el curso de un proceso. Lo decisivo en el fraude es el fin ilícito, tendiente a eludir la norma imperativa y realizada por una maquinación insidiosa que hace que muy a menudo la conducta se disimule, bajo una apariencia de adecuación a la norma. (GOZAINI, 1988:246)

2.3.10.4. Clasificación del Fraude Procesal

Teniendo en cuenta el número de intervinientes en el fraude procesal, este puede ser de las siguientes clases:

a. **Unilateral**, mediante el acto llevado a cabo por una de las partes en el proceso, el que, calificado en su entidad ilícita, puede ocasionar responsabilidades civiles y penales. Sobre este tópico Carnelutti, recalca que el remedio natural contra el fraude natural es el contradictorio que se da dentro del proceso,

b. **Bilateral**; por medio de la actitud engañosa que dirigen las partes, perjudicando a un tercero o burlando la ley, el orden público o fiscal. Es lo que también se denomina "**colusión fraudulenta**". Carnelutti, subraya que a diferencia del fraude unilateral el fraude bilateral siempre es un fenómeno patológico, ya que el poder saludable del contradictorio falta en absoluto, y en lo que para él en propiedad sería el proceso fraudulento. (Carnelutti, 1952:68).

Esta misma clasificación de fraude unilateral y bilateral o concertado, atiende también las posibilidades de defraudación por vía de los funcionarios judiciales. Los auxiliares de justicia (peritos, testigos, intérpretes, traductores, depositarios, martilleros, síndicos, etc.) pueden ser agentes del desvío procesal a través de la multiplicidad de actos que cumplen en el desarrollo procedimental (ejemplos: peritos que informa en sentido distinto al apreciado, testigo que calla la verdad o la oculta para beneficiar a alguna parte, intérprete que modifican el sentido de una expresión, etc.)

En relación al proceso en su conjunto, el fraude puede ser:

a. Fraude en el Proceso.- cuando dentro del proceso se comete el fraude (casi siempre vicio), que puede ser unilateral o bilateral, del mismo juez, de sus auxiliares o de los órganos jurisdiccionales, en estos últimos casos se nota el desprestigio máximo del Derecho, es su negación, en un proceso su calificación jurídica se hace en términos de moralidad.

b. **Fraude con el Proceso.**- Fraude con el proceso, en el que se usa impecablemente el proceso para afectar a un tercero. Todo el proceso es impecable (sin vicios), pero el fin es ilícito. Se llama proceso aparente o fraudulento, aparece comprendido en todo su trámite o solo en tramos de sus pasajes. El proceso simulado defrauda el orden legal previsto; en cambio la ocultación de bienes prendados, la verificación de créditos inexistentes, las medidas cautelares pedidas para sustraer bienes de la agresión de terceros, etc. ocupan solo una etapa, pero, claro está, desvían el destino teológico del proceso. La "**colusión fraudulenta**" se enmarca dentro de este tipo de fraude por la necesaria concertación que requiere de parte de los sujetos activos del fraude.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

2.4.1 Concepto de Derecho.

El Derecho nos da la idea de ley y orden, de convivencia social ordenada. "Ante el individuo, el Derecho se presenta con la pretensión de ser observada, de ser cumplida. Le fija una pauta para su comportamiento frente a los demás, pero le afianza también en su confianza respecto del comportamiento de los otros; no sólo le obliga, sino que también le faculta y le autoriza". (LARENZ, 1966:159).

2.4.2. Concepto y estructura tridimensional del Derecho

La diversidad de acepciones respecto del término "derecho", según la teoría tridimensional del Derecho, a la que nos adherimos, significa que "en el Derecho existen tres aspectos básicos: un aspecto normativo (el Derecho como ordenamiento y su respectiva ciencia), un aspecto fáctico (el Derecho como hecho, o en su efectividad social e histórica) y un aspecto axiológico (el Derecho como valor en justicia)." (REALE, 1986:69)

2.4.3. Carácter científico del Derecho

Otro aspecto importante de la conceptualización del Derecho es su carácter científico. Algunos en el pasado la discutieron, actualmente hay cierta unanimidad en afirmar que el Derecho es una ciencia social de tipo, normativo y hermenéutico.

“La ciencia del Derecho tiene por objeto el fenómeno jurídico según como se haya realizado históricamente. La ciencia del Derecho estudia el fenómeno jurídico tal como éste toma cuerpo en el espacio en el tiempo.” Y como el tiempo y el espacio son realidades en cambio y movimiento, necesariamente hay que pensar que el fenómeno jurídico también será cambiante en la misma medida; y por ello “la Ciencia del Derecho es siempre ciencia de un Derecho Positivo, es decir, concretado en el espacio y en el tiempo como experiencia efectiva, pasada o actual” (REALE, 1986:13).

2.4.4. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta:

Es una institución del Derecho compleja y por tanto integrada por elementos en forma estructural. Los elementos más notables son: **La cosa juzgada y el fraude procesal**, unidos no por una relación de inclusión sino de exclusión. Mientras la cosa juzgada procura la seguridad del Derecho, el fraude procesal desquicia y destruye en Derecho.

2.4.5. Cosa Juzgada

Es la fuerza y autoridad que el Estado reconoce a determinadas decisiones judiciales, otorgándoseles carácter definitivo e inmutable, en consecuencia condiciones de inimpugnabilidad, exigibilidad interna (inter proceso) y oponibilidad externa (extra proceso, ante cualquier otra autoridad sea judicial o no) todas ellas orientadas a garantizar la seguridad jurídica.

2.4.6. Fraude Procesal:

Maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares, que tienda a obtener una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución procesal, con fines ilícitos, o a impedir su pronunciamiento o ejecución. El fraude puede ser con el proceso o en el proceso, para inducir a engaño al juez o una de la partes y en perjuicio de estos, de terceros o del ordenamiento legal (DE SANTO: 1991). Respecto a su naturaleza, la doctrina está dividida, para unos es vicio de voluntad y para otros es violación al principio de buena fe procesal.

2.4.7. Naturaleza de la revisión:

Cuando una sentencia firme padece de ciertos vicios, aparece en nuestra consideración el concepto de “impugnación”. El denominado derecho a impugnar el fallo, no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y contradicción, de lograr ante un órgano jerárquicamente superior un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una *litis* precedente.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

3.1. ORGANIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADISTICOS.

- 3.1.1. Demandas presentadas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante el año 2007.

En el siguiente cuadro se resume los resultados de las demandas sobre NCJF

Cuadro N° 1

Demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica año 2007

Demandas	N° de expedientes	Porcentaje
Fundadas	5	20.00
Infundadas	4	16.00
Improcedentes	16	64.00
Total	25	100.00

Fuente: elaboración propia

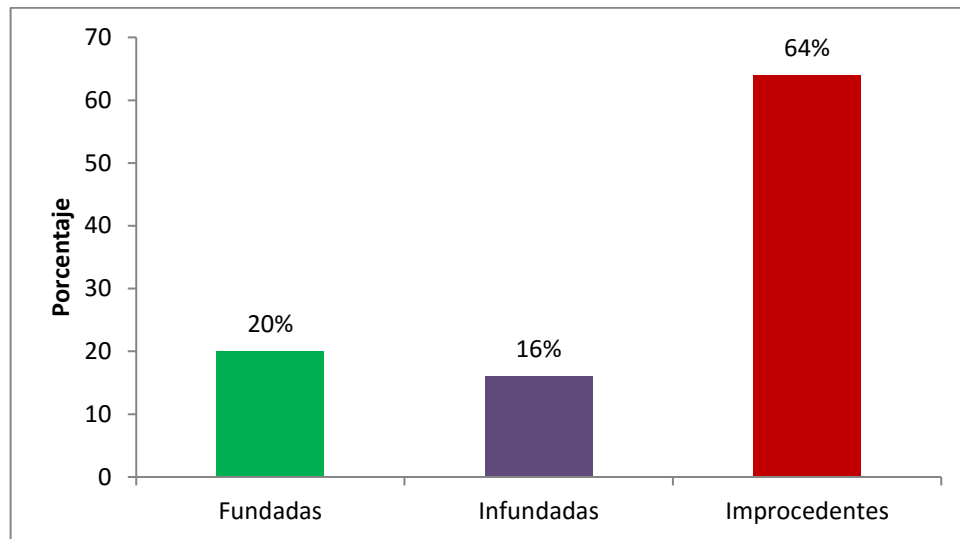


Gráfico 1: Demandas sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Distrito Judicial Ica 2007)

Fuente: cuadro N° 1

En el cuadro y el gráfico N° 1 se observa que, del total de 25 demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica durante el año 2007, cerca de las dos terceras partes de ellas (el 64.00%) fueron declaradas Improcedentes, el 20.00% fueron resueltas declarándolas fundadas y el 16.00% declarándolas Infundadas.

Es decir, que el 80.00% de las 25 demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el año 2007 en el distrito judicial de Ica fueron Improcedentes o Infundadas.

3.1.2. Demandas presentadas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante el año 2008.

Los resultados de las demandas sobre NCJF correspondiente al año 2008 se presentan a continuación.

Cuadro N° 2.

Demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica año 2008

Demandas	N° de Expedientes	Porcentaje.
Fundadas	2	4,65
Infundadas	1	2,33
Improcedentes	40	93,02
Total	43	100,00

Fuente: elaboración propia

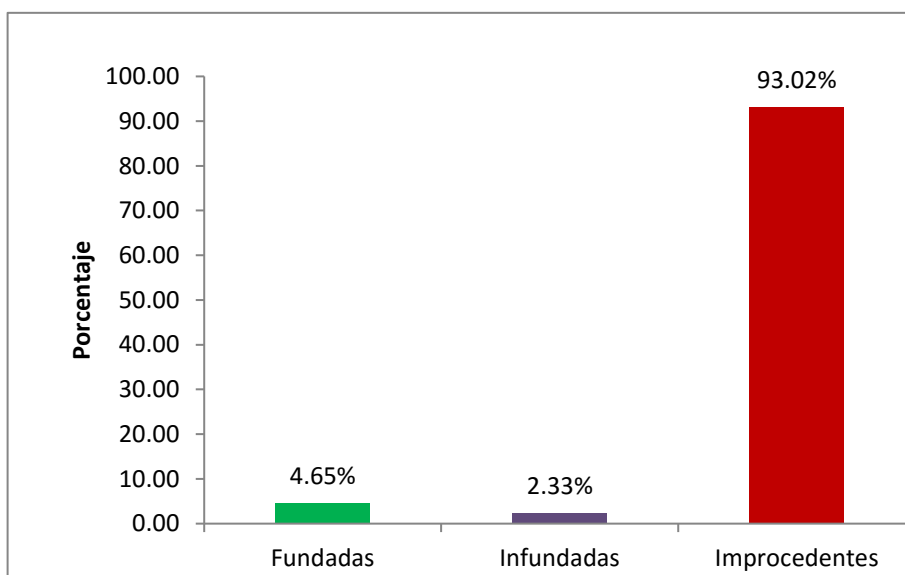


Grafico 2: Demandas sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Distrito Judicial Ica-2008)

Fuente: Cuadro 2

En el cuadro y el gráfico N° 2 observamos que, del total de 43 demandas presentadas durante el año 2008 sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, casi la totalidad de ellas (el 93.02%) fueron declaradas Improcedentes, el 4.65% fueron resueltas declarándolas fundadas y el 2.33% declarándolas infundadas.

Esto significa que el 95.35% de las 63 demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el año 2008 en el Distrito Judicial de Ica fueron improcedentes o infundadas.

3.1.3 Demandas presentadas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2009.

El cuadro siguiente muestra los resultados de las demandas sobre NCJF correspondiente al año 2009

Cuadro n° 3.

Demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica año 2009.

Demandas	N° de Expedientes	Porcentaje.
Fundadas	6	9,68
Infundadas	3	4,84
Improcedentes	53	85,48
Total	62	100,00

Fuente:
elaboración propia

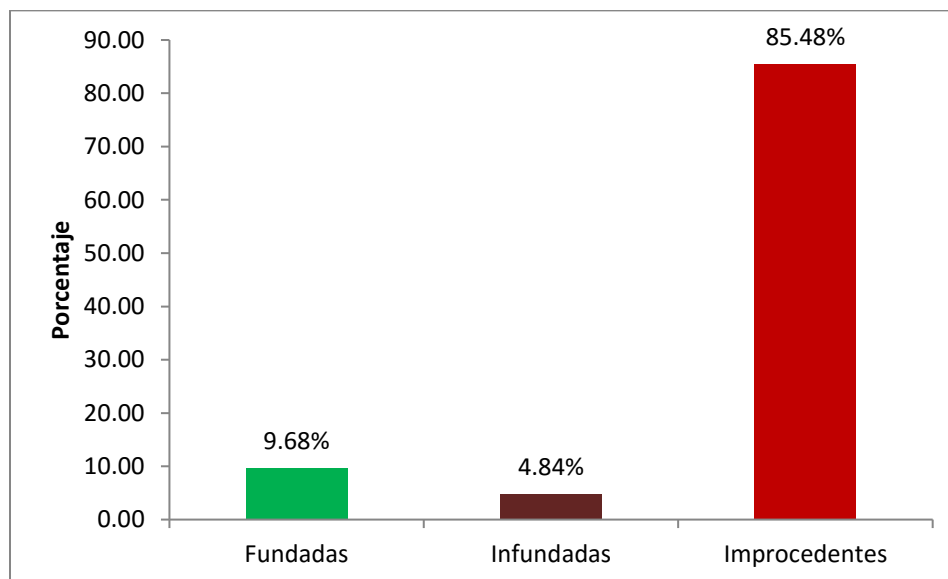


Grafico 3: Demandas sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Distrito Judicial Ica-2008)

Fuente: cuadro 3

El cuadro y el gráfico N° 3 nos muestran que, del total de 62 demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el distrito judicial de Ica durante el año 2008, el 85.48% fueron declaradas Improcedentes, el 9.68% fueron resueltas declarándolas Fundadas y el 4.84% declarándolas infundadas.

Estos resultados evidencian que el 90.32% de un total de 62 demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el año 2008 en el distrito judicial de Ica fueron improcedentes o infundadas.

3.1.4 Causas de ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

El cuadro estadístico que a continuación se presenta muestra el consolidado de las demandas declarados improcedentes, o infundados durante el periodo 2007 – 2009, es decir no se le incluye a 13 expedientes que fueron declarados fundados.

Cuadro n° 4.
Ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Causas de Ineficacia de las Demandas	N° de Expedientes	Porcentaje
• No se describe ni explica la conducta calificada como fraudulenta	42	35.90
• No se respeta el plazo de ley	34	29.06
• Se busca entorpecer la ejecución del proceso primigenio que le ha sido desfavorable	27	23.08
• Desconocimiento de la naturaleza y efectos del proceso de NCJF	8	6.84
• La demanda reúne los requisitos y formalidades de Ley pero no es aceptada	6	5.13
Total	117	100.00

Fuente:elaboracion propia

Para construir el gráfico a partir del cuadro 4, se ha codificado los ítems de las causas de ineficiencia de las demandas de NCJF, asignando las primeras letras para identificarlos, de la siguiente manera:

- A) No se describe ni explica la conducta calificada como fraudulenta
- B) No se respeta el plazo de ley
- C) Se busca entorpecer la ejecución del proceso primigenio que le ha sido desfavorable
- D) Desconocimiento de la naturaleza y efectos del proceso de NCJF
- E) La demanda reúne los requisitos y formalidades de Ley pero no es aceptada.

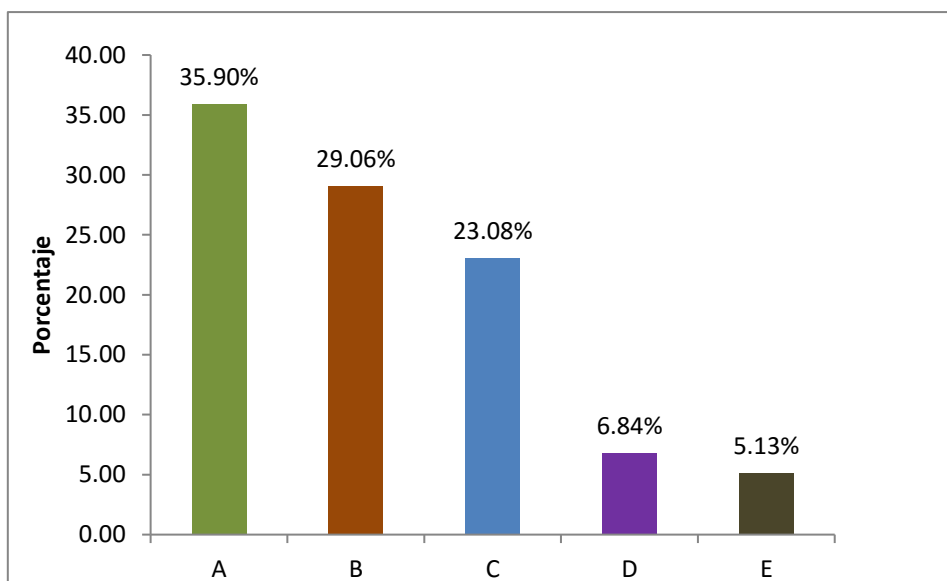


Grafico 4: Causas Ineficiencia de Demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Distrito Judicial Ica 2007-2009)

Fuente: Cuadro 4

El cuadro y el gráfico N° 4 nos permiten observar que del total de 117 expedientes el 35.90% de las demandas improcedentes o infundadas no se describió la conducta calificada como fraude, (ver barra A), en la que habrían incurrido las partes procesales o el juez mismo.

En el 29.06% de estas demandas (B) el accionante presentó la demanda cuando su derecho ya se había extinguido, es decir, con posterioridad al plazo de seis meses estipulado en el artículo 178° del Código Procesal Civil.

En el 23.08% de los casos (C), se encontró que las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta fueron empleadas por litigantes y abogados que no se resignaron a aceptar un fallo desfavorable y argumentaron una afectación al derecho del debido proceso, cuando en realidad deseaban que se revise el fondo de la causa, que se meritúen nuevamente las pruebas o se interprete una norma en determinado sentido; supuestos estos no comprendidos en la legislación ni doctrina de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En un 6.84% de los casos (D) se observó un desconocimiento, por parte del accionante, de la naturaleza y efectos de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En el 5.13% de los casos (E), se encontró que las demandas reúnen las formalidades y requisitos de Ley pero no fueron admitidas o se declararon improcedentes; al indagar por las razones que explican esta situación los abogados afirman que existe un equivocado espíritu de cuerpo de los magistrados, quienes evitan que sus colegas afronten diversos tipos de responsabilidad por haber permitido que se desarrolle un proceso fraudulento.

3.2. CONTRASTACION Y VALIDACION DE LAS HIPOTESIS

Para la contrastación de las hipótesis se ha tenido como referencia el marco teórico y los resultados estadísticos descriptivos antes mencionados. En cada una de las pruebas utilizamos la siguiente simbología:

H₀: Hipótesis Nula

H₁: Hipótesis Alternativa

Contrastamos primero las hipótesis específicas, mediante la prueba de la evidencia muestral; luego empleando el razonamiento inductivo comprobamos la hipótesis general, para cuya validación se utilizó la prueba de chi – cuadrado. La que contrastamos es la hipótesis nula.

3.2.1 Prueba de la Hipótesis Secundaria 1.

Está vinculada con el Objetivo Específico 1, y afirma lo siguiente:

H₀: NO Existe un alto porcentaje de demandas sobre nulidad de cosa fundada fraudulenta que concluirían siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

H₁: Existe un alto porcentaje de demandas sobre nulidad de cosa fundada fraudulenta que concluirían siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

La evidencia encontrada en los expedientes muestreados, durante el periodo de análisis 2007 - 2009, nos conduce a rechazar la hipótesis nula, y aceptar la alternativa concluyendo que un alto porcentaje de las demandas son declaradas infundadas en el Distrito Judicial de Ica, tal como se observa en los cuadros 1, 2, y 3 respectivamente.

3.2.2 Prueba de la Hipótesis Secundaria 2.

Está vinculada con el Objetivo Específico 2, y afirma lo siguiente:

H₀: NO Existe limitaciones en la legislación vigente que incidan en la ineficiencia de las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

H₁: Existe limitaciones en la legislación vigente que incidan en la ineficiencia de las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

En la muestra de expedientes analizados, hemos detectado que si existen serias limitaciones en la legislación vigente sobre NCJF, conforme se desprende de las respuestas a las preguntas contenidas en el cuadro N° 4, que fueron corroboradas con la opinión de los Magistrados, Jueces, y Abogados litigantes entrevistados, cuya guía de entrevista se incluye en el anexo de la presente investigación, lo que nos lleva a rechazar la Hipótesis nula y aceptar la alternativa

3.2.3 Prueba de la Hipótesis Secundaria 3.

Está vinculada con el Objetivo Específico 3, y afirma lo siguiente:

H₀: NO se presentan limitaciones en la práctica jurisdiccional sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, por un mal entendido “Espíritu de Cuerpo” de los Magistrados del Poder Judicial de Ica.

H₁: Se presentan limitaciones en la práctica jurisdiccional sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, por el entendido “Espíritu de Cuerpo” de los Magistrados del Poder Judicial de Ica.

Analizando los 130 expedientes de la muestra con bastante imparcialidad, inducimos que si existe serias limitaciones para los litigantes, por el llamado “Espíritu de Cuerpo” de los señores Magistrados. Esto se demuestra con los resultados que se observa en los Cuadros N° 1, 2, y 3, donde una mínima cantidad de expedientes son declarados fundados, es más la baja credibilidad en la Sociedad acerca de la justicia que esperan alcanzar así lo demuestra. Lo cual nos lleva a rechazar la hipótesis nula y aceptar la alternativa.

3.2.4 Prueba de la Hipótesis Secundaria 4.

Está vinculada con el Objetivo Específico 4, y afirma lo siguiente:

H₀: NO corresponde otorgar resarcimiento por los efectos de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como solución de fraudes procesales en los procesos civiles, presentados en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.

H₁: Corresponde otorgar resarcimiento por los efectos de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como solución de fraudes procesales en los procesos civiles, presentados en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009,

Según aparece en los cuadros N° 1, 2, y 3, las sentencias declaradas fundadas por haberse obtenido en un proceso mediante artificios fraudulentos que afectan el debido proceso, suman solo 13 expedientes, lo que representa un 10 por ciento del total de 130 expedientes analizados, que no fueron resarcidos por un mínimo de justicia.

El sentido común nos lleva a rechazar la Hipótesis Nula, y aceptar la alternativa, concluyendo que es justicia resarcir cuando se invalida una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos que afectan el debido proceso.

3.3 PRUEBA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Está vinculada con el Objetivo General, y afirma lo siguiente:

El procedimiento seguido para la prueba y validación de la hipótesis principal ha sido la siguiente:

1° Formulamos la hipótesis nula (H_0) y la hipótesis alternativa (H_a)

Ho: Las principales causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica durante los años 2007 - 2009, no serían el uso indebido de esta institución jurídica como forma de dilación, no precisar el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso y el presentar la demanda fuera del plazo de ley.

Ha: Las principales causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica durante los años 2007 - 2009, serían el uso indebido de esta institución jurídica como forma de

dilación, no precisar el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso y el presentar la demanda fuera del plazo de ley.

2° Elegimos el Nivel de Significación para la prueba

Tomamos el estándar estadístico de 5% como el nivel de significación para rechazar la hipótesis nula ($\alpha = 0.05$). La contrastación de la hipótesis, por tanto se realiza a un nivel de confianza de 95%.

3° Calculamos el Estadístico de prueba Chi cuadrado (χ_c^2),

Para calcular el valor del estadístico de prueba Chi cuadrado se utilizó los datos del cuadro N° 4, aplicando la siguiente fórmula para una muestra:

$$\chi_c^2 = \sum_{i=1}^c \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

Dónde: O_i = Frecuencia observada (N° de Expedientes)

E_i = Frecuencia esperada (N° de Expedientes esperados)

Cuadro N° 5:

TABLA DE CÁLCULO DEL ESTADISTICO χ^2 PARA LA PRUEBA DE HIPOTESIS DE LAS CAUSAS DE INEFICACIA DE LAS DEMANDAS DE NCJF

Causas de ineficacia de las demandas	O_i	E_i	$(O_i - E_i)^2$	$(O_i - E_i)^2/E_i$
• No se describe ni se explica la conducta calificada como fraudulenta	42	23,4	345,96	14,78
• No se respeta el plazo de ley	34	23,4	112,36	4,80
• Se busca entorpecer la ejecución del proceso primigenio que le ha sido desfavorable	27	23,4	12,96	0,55
• Desconocimiento de la naturaleza y efectos del proceso de NCJF	8	23,4	237,16	10,14
• La demanda reúne los requisitos y formalidades pero no es aceptada	6	23,4	302,76	12,94
Total	117	117		43,21

En el cuadro 5, aparece en el total de la última columna, el valor calculado del estadístico chi cuadrado: $\chi_c^2 = 43.21$.

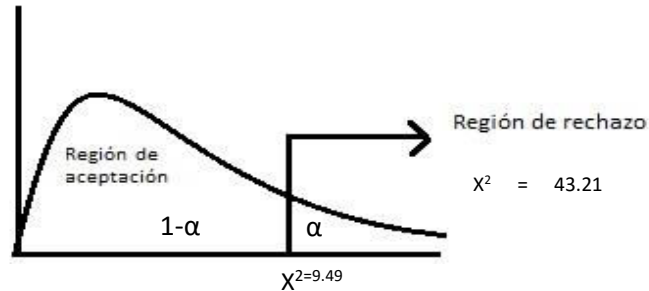
Este valor ha sido comparado con el valor de tabla (χ_t^2) de la distribución Chi cuadrado tabulado con 4 grados de libertad (gl).

En nuestro caso: $gl = (N^\circ \text{ de Ítems} - 1)$. Esto es $gl = 5-1 = 4$

$$\chi_t^2 = \chi_{(5-1),0.05}^2 = \chi_{4;0.05}^2 = 9.49$$

4° Regla de decisión o Región crítica de aceptación o rechazo

Diseño de prueba: Cola derecha de la curva para prueba unilateral



Si el valor calculado (χ_c^2) es mayor al valor de tabla (χ_t^2) se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.

5° Toma de decisión

Como $\chi_c^2 = 43.21 > \chi_t^2 = 9.49$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.

El valor χ^2 de tabla con cuatro grados de libertad para un nivel de significación estadística de 0.05 es igual a 9.49, mientras que el valor χ^2 calculado es 43.21; y, al ser el valor obtenido mayor al chi cuadrado de Tabla se rechaza la hipótesis nula.

6° Conclusión

A un nivel de confianza del 95% estamos en condiciones de afirmar que, los resultados obtenidos en la investigación nos permiten concluir que principales causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el periodo comprendido entre los años 2007 al 2009 en el distrito judicial de Ica, son el uso indebido de esta institución jurídica como forma de dilación, no precisar el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso y el presentar la demanda fuera del plazo de ley.

Asimismo, la contrastación de esta hipótesis general, y esencialmente las secundarias, se verifica tomando en consideración las evidencias mostradas en el capítulo relacionado con el marco teórico de la presente investigación, y que hacen referencia a las limitaciones de la legislación y práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, los efectos de esta institución jurídica en la solución de fraudes procesales y las razones por las que se observa ineficacia en las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

3.4 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.4.1. Limitaciones de la legislación sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Las principales limitaciones de la legislación vigente, que inciden en la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el distrito judicial de Ica, son:

El artículo 178° del Código Procesal Civil fija como plazo para presentar la demanda hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino fuera

ejecutable; sin indicarse, si la demanda puede interponerse en cualquier momento desde el fraude hasta ese límite.

El artículo 178° del Código Procesal Civil no indica, si es requisito la ocurrencia de la sentencia firme no ejecutable o de la ejecución de la sentencia los siguientes seis meses.

Este mismo dispositivo, no indica si es un plazo de prescripción o de caducidad; plazos éstos que tienen diferente tratamiento procesal para ser resueltos.

Existe duda, si para la procedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sea preciso que el impugnante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles.

La legitimación activa resulta confusa, pues se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso, siendo el caso que para la primera la nulidad de cosa juzgada fraudulenta será el remedio extremo para remover una resolución que caso contrario permanecerá inmutable, mientras que para el segundo lo resuelto no es inmutable y por lo tanto no debería ser necesario que recorriera el tormentoso camino del artículo 178° del Código Procesal Civil.

El artículo 178° del Código Procesal Civil estipula que los únicos actos impugnables están representados por la sentencia y el acuerdo transaccional o conciliatorio homologado por el Juez; sin embargo dicha interpretación no es la adecuada si se tiene en cuenta que según el artículo 123° del Código Procesal Civil las resoluciones con calidad de cosa juzgada, no están circunscritas a los supuestos del artículo 178°; como igualmente no lo está el

artículo 59° de la Ley General de Arbitraje, que también es fuente generadora de cosa juzgada.

La ley obliga a que se consuma el fraude para que recién pueda ser cuestionado judicialmente.

La norma establece que se “repondrán las cosas al estado que corresponda”, pero guarda silencio acerca de qué significa esto, habiendo dado cabida a distintas interpretaciones.

El artículo 178° del Código Procesal Civil, no realiza distinción alguna de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que debe gozar de la cosa juzgada material o formal; por lo tanto, en razón de la norma no hace distinción alguna, el juzgador no está autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual.

Para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se establece que se puede interponer hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable, siendo el caso que esta duplicidad ha dado lugar a soluciones increíbles y contradictorias, pues nadie sabe bien en cuál momento termina la ejecución y comienza el plazo mencionado, o no se sabe bien cuándo la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada.

Es necesario precisar qué tipo de sentencias son ejecutables y cuáles no lo son. Las sentencias se dividen en sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Las primeras, como su denominación lo indica, persiguen dar claridad, por medio de una declaración a una situación dudosa o incierta, como la existencia,

inexistencia o precisión de una relación jurídica, la falsedad de algún instrumento, como por ejemplo la nulidad de un acto jurídico y la prescripción adquisitiva de dominio, etc. Las sentencias constitutivas, por su parte, tienen como objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, por ejemplo las sentencias de divorcio, de filiación, etc. Las sentencias de condena ordenan a la parte perdedora o demandado cumplir con una prestación debida, como en los casos de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o cuando se disponer la entrega de un bien adeudado, suma de dinero u otro tipo de bien, o la prestación de un servicio, etc.

Por consiguiente, en las sentencias declarativas y constitutivas puede plantearse la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuando éstas obtengan la calidad de cosa juzgada formal, sin la exigencia de la condición de cosa juzgada material.

En otro extremo, se debe precisar que las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra sentencias de condena, procederá cuando éstas se hayan ejecutado; es decir cuando se haya cumplido la prestación u obligación por la parte perdedora.

3.4.2. Limitaciones en la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Las limitaciones que presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, son:

Existe un mal entendido de “espíritu de cuerpo” en los magistrados del poder judicial, quienes se protegen mutuamente desestimando las demandas respectivas; en razón de que al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se

producen consecuencias negativas para el juez o los jueces que conocieron el caso, al descubrirse que han estado coludidos con la parte vencedora o que no mantuvieron un control apropiado del proceso, o que resolvieron el caso con un criterio deficiente; lo que en todos los casos, le acarrea responsabilidad y por ende repercute en su carrera profesional. De esta manera, las demandas respectivas son finalmente desestimadas no por carecer de fundamentos jurídicos por el incumplimiento de requisitos formales, sino por protección mutua que se brindan los jueces; resultando casi utópico ser vencedor en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Casi la totalidad de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan infundadas o improcedentes, debido a que son empleadas por litigantes y abogados que son malos perdedores, que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial, por lo que mediante este tipo de demandas intentan revertir dicho resultado adverso; debiendo precisarse que el proceso primigenio usualmente se ha tramitado en forma regular y se ha seguido con las garantías del debido proceso; sin embargo, afirman que se han configurado alguna de las causales de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como por ejemplo que el proceso ha sido seguido con fraude, lo cual ha afectado precisamente el derecho a un debido proceso, cuando en realidad solicitan que se revise el fondo de la causa, que se meritúen nuevamente las pruebas y que se interprete una norma en un determinado sentido, supuestos éstos para los cuales la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no ha sido legislada y tampoco tienen acogida en la doctrina.

La cultura de litigiosidad que impera en nuestro medio forense, aunado a la negativa de asumir el rol de perdedor, el interés crematístico de algunos abogados y otros motivos, conllevan a que los malos perdedores desnaturalicen la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, lo que finalmente genera que dichas demandas sean desamparadas debido a su falta de sustento jurídico y fáctico.

La usual presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior.

El hecho de que la gran mayoría de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sean finalmente desestimadas, genera una sensación de indefensión frente al fraude procesal.

Si la característica esencial de la conducta que genera el acto es la de ser fraudulenta, es bastante impreciso establecer un plazo dentro del cual el afectado debe llegar a tener conocimiento del vicio acaecido a efectos de interponer oportunamente su demanda de nulidad, ya que en la mayor parte de veces el vicio está oculto de manera que no es fácil percatarse de su presencia.

3.4.3. Efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales

Los efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en el Distrito Judicial de Ica, son:

Se produce un resarcimiento del contenido mínimo de justicia, que un proceso judicial debe proveer.

Se invalida una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, en el que además se ha afectado el derecho a un debido proceso.

A diferencia de los demás procesos, en el de cosa juzgada fraudulenta se decide sobre la sentencia impugnada como fraudulenta y su efecto es puramente rescisorio, es decir, declara invalida la sentencia anterior, de tal manera que el objeto de debate no es la cuestión sustancial, sino la conducta calificada como deshonesta en que han incurrido las partes procesales, o el juez o todos ellos.

Se repone la causa para que el Juez se avoque a su conocimiento y proceda con arreglo a ley; es decir, se manda que el proceso primigenio continúe con la renovación del acto procesal que motivó la nulidad de la sentencia por la afectación del derecho al debido proceso; descartándose el inicio de otro proceso para ventilar la litis primigenia. Sin embargo, soy de opinión que el carácter rescisorio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta solo será posible mediante un tercer proceso, conforme lo sustento en las recomendaciones de la presente tesis.

La invalidación de la sentencia con calidad de cosa juzgada o del acuerdo conciliatorio o transaccional homologado judicialmente también con autoridad de cosa juzgada

La reposición de las cosas al estado procesal que corresponda, esto es, el inmediatamente anterior al fraude. Ello con miras a la renovación se entiende sin vicio de los actos procesales afectados, manteniéndose la eficacia o validez de aquellos que no lo están. La sustitución del juez que dirigió el proceso fraudulento, siempre que hubiere participado del fraude.

CONCLUSIONES

1. La Ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tiene su origen en: El uso indebido de la institución jurídica, lo que produce dilación administrativa: igualmente se explica en la falta de precisión del tipo de fraude que ha afectado al debido proceso y en permitir la presentación de la demanda fuera del plazo de ley.
2. En el plano legislativo, el factor determinante que desencadena la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se halla en la falta de claridad en la redacción del artículo 178° del Código Procesal Civil, puesto que por ejemplo existe ambigüedad en cuanto al plazo para interponer la demanda, al indicarse que se puede presentar hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable; sin hacer distinción entre sentencias declarativas, ejecutivas o de condena.
3. En el artículo 178° del mencionado Código, no se estipula si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad, los mismos que tienen diferente tratamiento procesal para su resolución. Asimismo no se indica si se requiere que el impugnante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles.
4. La legitimación activa resulta confusa pues se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso, sin tenerse en cuenta que el primero tiene conocimiento inmediato, mientras que el tercero está en desventaja por haber sido ajeno al proceso y el plazo para interponer la demanda debe computarse a partir de que tome conocimiento real y efectivo del fraude procesal.
5. El dispositivo procesal N° 178° no realiza distinción alguna de si la sentencia, cuya nulidad se pretende, es una que debe gozar de la cosa juzgada material o formal, lo cual acarrea confusión.

6. En la práctica jurisdiccional, del análisis de las respuestas de las entrevistas se ha encontrado que los Abogados señalan que los magistrados se protegen mutuamente, desestimando las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, a pesar de contar con los fundamentos jurídicos y requisitos formales correspondientes.
7. Por su parte algunos magistrados refieren que se utiliza la nulidad de cosa juzgada fraudulenta con el único fin de dilatar la ejecución de una sentencia desfavorable en el proceso primigenio, lo que aunado a la cultura de litigiosidad imperante origina demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que no describen la conducta que constituye fraude procesal, siendo lo cierto que lo que buscan es que el juzgado realice una nueva valoración probatoria y expida un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.
8. Existen dudas sobre los efectos de las sentencias fundadas o estimatorias de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta respecto a que si se debe reponer el proceso fenecido al estado en que se cometió el vicio o iniciar un tercer proceso.
9. En el caso de que tenga que reponer el proceso al estado anterior al vicio procesal o aperturar un tercer proceso, no se ha precisado si el juez competente debe ser el mismo juez que conoció el proceso primigenio o uno diferente.
10. La multa prescrita por el artículo N° 178 del Código Procesal Civil resulta mínima para los casos en los que utiliza la institución de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que tiene carácter excepcional, residual y extraordinario; más aún cuando se evidencia casos de temeridad y mala fe.

RECOMENDACIONES

1. Para superar las causales que originan la Ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, deberían adoptarse las siguientes medidas: interpretar y aplicar correctamente esta institución jurídica, sancionar esencialmente la dilación administrativa. En cuanto a la ambigüedad existente sobre la tipificación del fraude, debe establecerse que la única causal para solicitar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debería ser la de fraude procesal, en razón de que engloba y comprende a las causales de dolo, fraude y colusión, por tener la misma naturaleza; además no excluye el cohecho y la concusión.
2. Para superar la ambigüedad existente en el artículo 178° del Código Procesal Civil, en cuanto a la falta de precisión sobre el plazo para la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, proponemos que el plazo para interponerla debe computarse desde que el interesado toma conocimiento real y efectivo de la finalización de un proceso que lo perjudica, pues tal sujeto puede no haber sido parte en dicho proceso, pero por atentarse contra sus derechos, tendría la posibilidad de solicitar la revisión del mismo. En estos términos la tutela sería más efectiva y menos ilusoria.
3. Debería plantearse la modificatoria del artículo 178, para que se precise si el plazo al que alude es de prescripción o de caducidad a fin de aplicar el tratamiento procesal adecuado para su resolución. Igualmente debe precisarse en esa modificatoria si se requiere que el impugnante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles para incoar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
4. Resulta necesaria una modificación sustantiva del artículo 178° del Código Procesal Civil, en la que se incluyan el cómputo del plazo previsto, la legitimación activa-pasiva, y sobre todo los efectos de la sentencia estimatoria; lo que permitirá reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

5. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe pasar a llamarse “Revisión Civil por Fraude Procesal” y dejarse en claro que la nulidad no es la de cosa juzgada en sí misma, sino de la sentencia o auto firme viciado de fraude.
6. Deben ajustarse los mecanismos para determinar si los magistrados se protegen mutuamente desestimando las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Es una tarea que le corresponde al órgano de control de la magistratura.

Asimismo debería incrementarse el monto de la multa hasta cien unidades de referencia procesal, para los casos en que la demanda es declarada Infundada y se evidencie que se actuó con mala fe o temeridad procesal.

7. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe pasar a llamarse “Revisión Civil por Fraude Procesal” y dejarse en claro que la nulidad no es la cosa juzgada en si misma, sino la sentencia o auto firme viciado de fraude y la demanda de revisión civil por fraude procesal debe tramitarse por la vía del proceso abreviado; siendo competente el juez civil, cualquiera sea la materia del proceso impugnado y aún cuando entre los demandados se encuentren magistrados de cualquier grado del proceso.
8. Las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta deben describir y explicar el sustento fáctico del dolo, fraude o colusión y cómo estos factores han afectado el debido proceso.
9. Nuestra propuesta de nueva redacción del artículo 178° del Código Procesal Civil es la siguiente:

Artículo 178°.- “Revisión Civil por Fraude Procesal.”

Fraude procesal es el acto u omisión dolosos por el cual se obtiene una situación procesal favorable; la revisión es una pretensión impugnatoria peticionada para extinguir la apariencia de legalidad de aquellos procesos concluidos con fraude procesal.

La legitimación activa corresponde a la parte, al tercero legitimado o cualquier sujeto ajeno a la realidad procesal que resulten afectados por la resolución obtenida con fraude procesal. La legitimación pasiva corresponde a las partes y a los jueces que han participado en el fraude procesal.

La revisión procede respecto a sentencias y autos que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. El plazo para interponer la demanda de revisión es de seis meses, desde que el afectado tuvo conocimiento real y efectivo del acto fraudulento.

El trámite corresponde a la vía del procedimiento abreviado.

En el caso de declararse fundada la demanda de revisión, se ventilará la controversia primigenia en un tercer proceso.

En el caso de evidenciarse temeridad y mala fe por parte del demandante se le impondrá una multa de cien unidades de referencia procesal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios Diversos de Derecho Procesal, Librería Bosch, Madrid, España, 1987.

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. I 2da. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963.

ALLORIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal, Vol. 2, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1957.

ARCE VILLAR, César. La cosa juzgada fraudulenta en: El fraude procesal – fundamentos doctrinarios para un estudio del artículo 178° del C.P.C. Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia – IDAJUS-, Palestra Editores SRL, 1997, Lima.

ARCE VILLAR, Alberto, El Principio de Moralidad en el Proceso Civil, en Anuario Jurídico Nro. 1, 1991, Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.

ARIANO DEHO, Eugenia....La llamada “nulidad de cosa juzgada fraudulenta”: Una impugnación llena de dudas en Cuadernos Jurisprudenciales de Gaceta Jurídica. Año 4, N° 44. Febrero 2005.

ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre los efectos de la sentencia ex art. 178 CPC. En: Problemas del Proceso Civil. Lima, Jurista Editores, 2003, pp. 301-302.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano – primera parte,

en revista jurídica del Perú, Año LI, Número 24, **Editora Normas Legales**, Trujillo, Perú, julio 2001.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Cosa juzgada fraudulenta: ¿seguridad jurídica o justicia? en Comentario Jurisprudencial, Gaceta Jurídica, Tomo No. 3, 1998, Lima, Perú.

ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Civil, Editora Tirante Lo Blanch, Valencia, España, 1997.

AVILA PAZ, Rosa y otra. La Cosa Juzgada y sus Modos de Impugnación, en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Nos. 49 al 54, 1976, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

BERIZONCE, Roberto O. Medios de Impugnación de la Cosa Juzgada, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Nro. 26, Enero Junio, 1971, La Plata Argentina.

BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, traducido por Eduardo Rozo Acuna, Editorial Debate, Madrid, España, 1995.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código, traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1962.

CALAMANDREI, Piero. Estudios sobre el Proceso Civil. Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducido por Niceto Alcalá – Zamora y Castillo y otro. Tomo I, Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.

CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Traducido por Jaime Guasp, Editorial Bosch, Madrid, España, 1942.

CARNELUTTI, Francisco. Contra el Proceso Fraudulento, en Estudios de Derecho Procesal, traducido por S. Sentis Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1952.

CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil I, Editorial Grijley, Lima, 2000.

CASTAÑEDA SERRANO, César (Compilador) Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Lima, Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, 2001.

CIEZA MORA, Jairo Napoleón. la cosa juzgada y la cosa decidida en el ordenamiento procesal y procedimental peruano a propósito de un precedente judicial, en Diálogo con la jurisprudencia, Año 7, Número 37, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2001.

CONDORELLI, Epifanio. Del Abuso y la Mala Fe dentro del Proceso. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1985.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta ed., Editorial B de F Montevideo, Buenos Aires, 2002.

COUTURE, Eduardo J. Revocación de los Actos Procesales Fraudulentos, en Estudios de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Depalma, **Buenos Aires Argentina, 1979.**

COUTURE, Eduardo J. Acción Declarativa de Nulidad Contra Sentencia Inconstitucional, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Nos. 34 y 36, La Plata, Argentina, 1965.

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1948.

CRUZ MEJIA, Andrés. El Principio de Buena Fe en el Derecho Civil, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXII, Julio Diciembre 1982, Nos. 124 al 126, Universidad Nacional **Autónoma de México, México.**

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil, traducido por E. Gómez Orbaneja, Edita Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1948.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomos 1 y 2, Editorial REUS, Madrid, España, 1925.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión en El fraude procesal – fundamentos doctrinarios para un estudio del artículo 178° del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia –IDAJUS–, Palestra Editores SRL, Lima, 1997.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 2 tomos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1985.

ESPEJO, José Rodrigo. En torno a la Teoría General de la Eficacia o Nulidad de los Actos Procesales. En Revista de Derecho Privado, Tomo LX, Enero Diciembre 1976, Madrid, España.

FERREIRA RUBIO, Delia Matilde. La Buena Fe, Editorial Montecorvo, Madrid, España, 1984.

FONT SERRA, Eduardo. La Oposición de Tercero a la Cosa Juzgada, en Revista Jurídica de Cataluña, Nro. 3, 1980, Barcelona, España.

GARCIA, Alicia. La Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta, en Estudios de Nulidades Procesales, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, **Argentina, 1980.**

GARROTE, Ángel F. Fraude Procesal. En Revista de Estudios Procesales N° 4, Junio 1970, Rosario, Argentina.

GESTO ALONSO, Gloria. Precisiones sobre el Concepto de Indefensión desde el Punto de Vista Procesal, en Revista de Derecho Procesal Nro. 2, 1991, Madrid, España.

GOZAINI, Osvaldo A. Elementos de Derecho Procesal Civil. Cátedra de Derecho Procesal Civil. Bs.As., EDIAR, 2005.

GOZAINI, Osvaldo A. La Conducta en el Proceso, Editora Plántense, La Plata, Argentina, 1988.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil, 2 Tomos, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1992.

GOZAINI, Osvaldo A. Teoría General del Proceso. Volumen 2, Buenos Aires, Argentina, 1992.

1. **GUASP, Jaime.** Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1977.

GUERRA CERRÓN, María Elena. Entre el derecho, la justicia y la seguridad jurídica en Diario Oficial “El Peruano”, Lima, martes 22 de octubre del 2002.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La nulidad procesal (en el proceso civil). Doctrina y Jurisprudencia. Lima, Gaceta Jurídica, 2002.

HITTERS, Juan Carlos. Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. T. IV, diciembre 2001.

HURTADO REYES, Martín. Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra sentencia afectada por fraude. En: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Obra colectiva compilada por César Castañeda Serrano. Lima, Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, 2001.

IDROGO DELGADO, Teófilo. Principios Fundamentales del Derecho Procesal Civil. Editora MARSOL, Lima, Perú, 1994.

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Algunas reflexiones acerca del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En Derecho y Cambio Social, año IV, N° 11, Lima, 2007.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, traducido por García Maynes, Imprenta Universitaria, México DF, México, 1958.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1982.

LEDESMA, Angela Ester. La revisión de la cosa juzgada írrita y el fraude procesal. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N° 2, Lima, 1998.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

LEVITAN, José. Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Editorial Astrea, Buenos Aires, España, 1986.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre Cosa Juzgada, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1946.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil. **Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1980.**

MAIER, Julio. Función normativa de la nulidad. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

MANSILLA NOVELLA, César. Los Medice de Impugnación en el Código Procesal Civil de 1992, en Quo Vadis Ius, Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Ricardo La Hoz, Universidad de San Marlin de Porres, Lima, Perú, 1994.

MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil, Tomo 1, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

MONROY PALACIOS, Juan. La Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta, publicaciones en el Diario "El Peruano" días: 4 de diciembre de 1998 y 5 de enero de 1999, Lima, Perú.

MONROY PALACIOS, Juan. Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en Revista IUS ET VERITAS. N° 18.

MONROY PALACIOS, Juan José. Planteos Generales en torno a la revisión civil. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N° 2, Lima, 1998. Del mismo autor: “Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Doctrina y Jurisprudencia”, compilación a cargo de César Castañeda Serrano, IDAJUS, Lima, 1999.

MORALES GODO, Juan. Los procesos ordinarios iniciados con anterioridad al nuevo Código Procesal Civil y la aplicación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta._En Folio Views – Explorador Jurisprudencial. Base de datos jurisprudencial 2001-2002. Diálogo con la Jurisprudencia. 6153 Resoluciones a texto completo. Gaceta Jurídica Editores, 2002.

OCHOA FRANCO, Jairo. La Cosa Juzgada. En Revista Estudios de Derecho de la Facultad de la Universidad de Antioquía, Vol. XXXIV, Marzo 1975, Medellín, Colombia.

PARRY, Adolfo. La Cosa Juzgada Írrita. En Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 2, Buenos Aires, Argentina, 1956.

PÉREZ, Benito. El Fraude Procesal. Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1987.

PEYRANO, Jorge. El Procesal Civil, Principios y Fundamentos. Editorial Astrea, Buenos Aires. Argentina, 1978.

PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. El proceso atípico. 2da. Parte, Buenos Aires, 1984.

PEYRANO, Jorge. Derecho Procesal Civil de Acuerdo al CPC Peruano, Ediciones Jurídicas, Lima, Perú, 1995.

PEYRANO, Jorge W. Fraude Procesal y problemática conexas, en El Fraude Procesal - Fundamentos doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia -IDAJUS-, 1º Edición, Lima, 1997.

PEYRANO, Jorge y Juan Alberto RAMBALDO. Abuso Procesal. Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2001.

QUINTERO, Beatriz, PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso, Temis, t.1, Bogotá, Colombia, 1995.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la acción de amparo constitucional. En: Derecho, PUCP, N° 49, diciembre 1995.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. La cosa juzgada fraudulenta. Necesidad de precisiones. En: Revista del Colegio de Abogados de Arequipa, N° 299, enero 1999.

RAMIREZ VIDAL, Fernando. El Acto Jurídico. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 1998.

RECASENS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Nro. 2, Madrid, España, 1959.

RIVAS, Adolfo Armando. Tratado de los Recursos Ordinario y el Proceso en las Instancias Superiores, Tomos 1 y 2, Editorial ABACO de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis Depalma, Vol. I, Buenos Aires, Argentina, 1969.

RODRIGUEZ, Luis Armando. Nulidades Procesales. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1994.

RUBIO CORREA, Marcial. Nulidad y Anulabilidad La Invalidez del Acto Jurídico, Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen IX, Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú, 1989.

SILVA VALLEJO, José Antonio. La Ciencia del Derecho Procesal. Editorial FECAT, Lima, Perú, 1991.

SIMONS PINO, Adrián. Jurisprudencia Comentada, Dialogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Tomo No. 3, Lima, Perú, 1998.

SIMONS PINO, Adrián. Cosa juzgada y nulidad de cosa juzgada fraudulenta - a propósito del comentario de una ejecutoria sobre la cosa juzgada. En Folio Views – Explorador Jurisprudencial. Base de datos jurisprudencial 2001-2002. Diálogo con la Jurisprudencia. 6153 Resoluciones a texto completo. Gaceta Jurídica Editores, 2002.

TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. El triunfo de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En Derecho y Sociedad, Año I, N° 01, Lima, 2004.

TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Los Recursos Procesales Civiles. Gaceta Jurídica, Lima, Setiembre del 2009.

TICONA POSTIGO, Víctor (Compilador). El Debido proceso y la Demanda Civil. T. II. 2º Ed., Lima, Rodhas, 1999.

TORRES VASQUEZ, Aníbal. Acto Jurídico. Editorial San Marcos. Lima, Perú, 1998.

VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984.

VESCOVI, Enrique A. Fraude Procesal: Sus Características. Configuración Legal y Represión, en Revista de Estudios Procesales, Nro. 2, 1969, Rosario, Argentina.

YMAZ, Esteban. La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos. Ediciones Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1954.

ZANNONI, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986.

ZEISS, Walter. El Dolo Procesal. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1967.

Direcciones electrónicas:

<http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/archivos/plan.pdf>.

ANEXOS

1. Matriz de consistencia
2. Ficha de recolección de datos
3. Guía de entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Entrevista realizada a los Magistrados, Jueces y Abogados litigantes del Distrito Judicial: Ica, por: VICTOR EDUARDO PACHECO VILLAR en la Investigación para obtener el: GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN CIVIL

Tesis “La nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Un nuevo enfoque a la revisión civil en el Código Procesal Civil peruano”.

1. *¿Cree Ud. que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (art. 178 CPC), se encuentra regulada de forma adecuada?*
2. *¿Considera que la regulación actual permite el uso eficaz de esta institución?*
3. *¿Para Ud. la competencia, el plazo y los efectos son factores importantes que deberían normarse?*
4. *De considerar que existe una inadecuada regulación en relación a la competencia, plazos y efectos del art. 178 CPC, ¿en qué sentido debería de modificar?*
5. *Desde su punto de vista, ¿pueden los vacíos y lagunas que se presentan en la ley generar inseguridad jurídica?*
6. *¿Cree Ud. que al regular de otro modo el art 178 del CPC se estará logrando una mayor seguridad jurídica?*
7. *De considerar la modificación total del art. 178 CPC, ¿tendría la ley que regular todos los supuestos o podría reglamentarse?*
8. *En su opinión, ¿qué otros aspectos se tendrían que regular en relación al art. 178 CPC?*
9. *En su opinión, ¿qué tipo de medidas cautelares se deberían otorgar en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta?*
10. *¿Considera Ud. adecuada la denominación de “nulidad de cosa juzgada fraudulenta” o sería mejor llamarla “revisión civil”?*
11. *¿Tiene Ud. alguna apreciación adicional al respecto?*

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEFICACIA DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE PRESENTADAS, DURANTE LOS AÑOS 2007-2009 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ICA”

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Problema Principal</p> <p>¿Cuáles son las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009?</p> <p>Problemas Secundarios</p> <p>1.</p> <p>¿Qué porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta concluyen siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009?</p>	<p>Analizar las causas que determinan la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1.</p> <p>Determinar el porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta que concluyen siendo declaradas infundadas en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Las principales causas que determinarían la ineficacia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, son: el uso indebido de esta institución jurídica como forma de dilación; no precisar el tipo de fraude que ha afectado el debido proceso y el presentar la demanda fuera del plazo de ley.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Causas de la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Demandas de Nulidad</p>	<p>a) Causas de ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta</p> <p>Limitaciones de la legislación vigente</p> <ul style="list-style-type: none"> - No precisa el tipo de fraude en que se sustenta la demanda de nulidad - No diferencia el dolo del fraude. <p>Limitaciones de la práctica jurisdiccional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se usa como forma de dilación - No se precisa el tipos de fraude que ha afectado el debido proceso - Se presenta la demanda fuera del plazo de ley 	<p>Instrumentos</p> <p>Para la recolección de datos se ha elaborado la guía de registro consistente en una ficha en la que se recogieron los datos de las principales variables, después de realizado el análisis de contenido de los expedientes.</p> <p>El análisis cualitativo consistió en la revisión de las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales en materia civil, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los que se ha anulado sentencias. Para tal fin se emplearon fichas de recojo de información.</p>

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>2. ¿Cuáles son las principales limitaciones de la legislación vigente que inciden en la ineficacia de las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años: 2007-2009?</p> <p>3. ¿Qué limitaciones presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica durante los años 2007-2009?</p> <p>4. ¿Cuáles son los efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009?</p>		<p>2. Establecer las limitaciones de la legislación vigente que inciden en la ineficacia de las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.</p> <p>3. Identificar las limitaciones que presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.</p> <p>4. Determinar cuáles son los efectos de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles presentados en el Distrito Judicial de Ica, durante los años 2007-2009.</p>	<p>Hipótesis secundarias</p> <p>1. Es alto el porcentaje de las demandas sobre nulidad de cosa fundada fraudulenta que concluirían siendo declaradas infundadas en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009.</p> <p>2. Las principales limitaciones de la legislación vigente que incidirían en las demandas de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, son: No hay precisión en el plazo de presentación de la demanda (Art. 178 del Código Procesal Civil); este mismo dispositivo no indica si es un plazo de prescripción o de caducidad; existe duda si para la procedencia de la demanda de NCJF sea preciso que el impugnante haya</p>		<p>- El Juez no efectúa una correcta evaluación de la demanda.</p> <p>b) Demandas de nulidad</p> <p>- Tipo de fraude procesal (vulneración al debido proceso, abuso del derecho, ocultamiento de hechos relevantes, entre otros)</p> <p>- Sujeto pasivo de la sanción (parte procesal o Juez)</p> <p>Contenido del mandato jurisdiccional como sanción al fraude procesal</p> <p>- Número de casos en los que se ha declarado fundada la nulidad de cosas fraudulenta</p> <p>- Número de casos en los que se ha declarado infundada la nulidad de cosa juzgada fraudulenta</p>	<p>Para la aplicación correcta de la técnica de la entrevista utilizamos la guía de entrevistas consistente en preguntas que han guiado la conversación.</p> <p>Técnicas.</p> <p>Por la naturaleza de las variables de estudio que son de características cualitativa en el campo de la investigación jurídica, preferentemente se ha empleado la técnica del análisis documental o de contenidos.</p> <p>Hemos utilizado también, la técnica de la entrevista para auscultar la opinión de los abogados, jueces y magistrados de la Corte Superior de Ica, sobre las</p>

			<p>agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles; se otorga el mismo estatus a la parte y al tercero ajeno al proceso, etc.</p> <p>3. Las limitaciones que presenta la práctica jurisdiccional sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, serían: Existe un mal entendido "espíritu de cuerpo" de los magistrados del poder judicial; se incoan las demandas por litigantes y abogados que son malos perdedores que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial; equivocada cultura de litigiosidad; interés crematístico de algunos abogados, etc.</p> <p>4. Los efectos de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la solución de fraudes procesales en los procesos civiles</p>		<p>- Número de casos en los que se ha declarado improcedente la nulidad de cosa juzgada fraudulenta</p>	<p>demandas de cosa juzgada fraudulenta.</p>
--	--	--	---	--	---	--

			presentados en el distrito judicial de Ica, durante los años 2007-2009, serían: Resarcimiento del contenido mínimo de justicia que un proceso judicial debe proveer; se invalida una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos que afectan el debido proceso.			
--	--	--	---	--	--	--